NORMAS ORDENADAS SOBRE ASOCIACIONES SINDICALES

NORMAS ORDENADAS SOBRE ASOCIACIONES SINDICALES

José María Podestá

Raúl Pompei

Copyright © 2000 by

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados En virtud de los objetivos de la Fundación, toda o parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin el previo permiso del Editor, con el único requisito de mencionar su fuente.

I.S.B.N.

A nuestros hijos

Alentué Juan Pablo Luciano María José Nahuel

Nota de editorial

La cultura de los ordenadores amenaza al libro. Esto viene de arrastre desde que la televisión se metió en el domicilio de las gentes, y tanto padres como hijos, trabajadores o estudiantes, profesionales o amas de casa, reemplazaron la lectura por las imágenes.

Así, la industria editorial se concentró demasiado en un extremo, y en el otro de este segmento el joven lector fue perdiendo sus posibilidades de comprensión e interpretación de textos.

Hay que volver a leer, incluso por razones científicas atinentes a la evolución de la persona humana, ya que la lectura agiliza distintas dimensiones de la mente, expandiendo la inteligencia.

Nuestra Fundación, como ente académico de investigación, docencia y desarrollo puesto en función del progreso social y del crecimiento individual, ha decidido habilitar una línea editorial en forma permanente.

La primera publicación fue un tratado de Educación Sindical dirigido a los educadores gremiales, que salió con el auspicio de la FUVA, pues aún no nos habíamos constituido en Fundación.

Ya desde la FUSA, apareció el primer número de la revista técnica "Universidad Comercial" que concentra temáticas referidas al tan importante asunto de la comercialización a partir de nuestro país, que van desde la docencia universitaria hasta el comercio exterior.

Ahora estamos auspiciando la aparición de esta obra que tiene en sus manos, y que está referida al ámbito laboral, cuyos autores son especialistas de reconocido prestigio.

El ingreso al año 2000 debe colocar a las organizaciones sindicales en un nuevo espacio, en el cual sin renunciar a su identidad y a su función específica, debe apuntar a participar en todas aquellas acciones que tiendan a reparar los errores del pasado, junto con la proyección de un original escenario en donde la educación integral sea la prioridad.

Luis Carlos Cejas Presidente Fundación Universalista Social Argentina

Prólogo

Hace un siglo cuando la reacción social por las injusticias generadas por un sistema económico que prioritaba las ganancias sobre cualquier otra consideración daba a luz lo que Alfredo Palacios llamó el Nuevo Derecho, si se le preguntaba a cualquier jurista donde se debía poner el acento, sin duda la respuesta hubiera indicado que en las normas del llamado Derecho Individual.

Ahora, en los albores del siglo XXI, cuando también se repiten las consideraciones economicistas multiplicándose la exclusión social, creo que la respuesta, sin embargo, se inclinaría a hacer mérito del Derecho Colectivo del Trabajo, con sus tres instituciones básicas: el Derecho de las Asociaciones Sindicales, el de la Negociación Colectiva y el de los Conflictos Colectivos. En estos momentos, es allí donde se basa la defensa del trabajador, ocupado o no, activo o pasivo, que, a no dudarlo, no es otra cosa que la protección de un derecho humano básico, ya que trabajo y persona, como decía Hugo Zingheimer, forman una unidad indisoluble donde la protección del primero parte de la consideración de los derechos inalienables del ser humano.

Coincido con Luis Carlos Cejas, firmante de la nota de editorial en su carácter de Presidente de la Fundación Universalista Social Argentina, que los sindicatos de trabajadores deben tener un objeto amplio, tan amplio como la protección integral del hombre trabajador, que debe darse en múltiples planos, entre otros en el de la educación.

Pues bien, sentado lo antes indicado, en nuestro país el Derecho Colectivo se ha dado en un marco de clara intervención del Estado y, bueno es reconocerlo, que últimamente tal intervención no ha sido con el fin protectorio aludido y que hace a la naturaleza de nuestro Derecho, sino más bien, para entorpecerla, limitarla o derogarla. Cuando digo últimamente no me refiero a un momento en especial, ya que creo que el punto de inflexión en la materia se dio en 1976 y, a partir de allí, el principio de progresividad fue dejado de lado.

Ese marco intervencionista ha dado por resultado tal multiplicidad de normas, de fondo y de forma, superiores e inferiores, que hasta al profesional más avezado le es difícil conocerlas en detalle y, mucho menos, tenerlas al alcance de la mano en un sólo volumen.

Los autores, José María Podestá y Raúl Pompei, estaban conscientes de ello por haberlo experimentado y, además, tenían especiales condiciones para intentar una recopilación seria y completa, objetivo que, a mi juicio han logrado.

Digo que eran las personas indicadas en el momento apropiado porque mientras Podestá era y es abogado de importantes gremios y participa activamente de su vida institucional; Pompei fue, durante una buena cantidad de años Director Nacional de Asociaciones Sindicales, cargo especialmente importante puesto que la materia reviste en nuestro país carácter federal en su aspecto institucional. Aclaro que la experiencia de Pompei no se limita a la función pública ya que, en sus años de exilio fue abogado de CCOO en España, y tampoco Podestá puede considerarse un abogado sin experiencia del otro lado del mostrador, dado que tuvo un paso interesante por la Justicia Nacional del Trabajo.

Esto es que, quienes conceptualizaron y llevaron a cabo la recopilación normativa ordenada que se prologa podían lograr —y lo hicieron— un trabajo adecuado, conocedores ambos de la materia y de las necesidades de los profesionales, funcionarios y representantes sindicales o patronales.

A mi entender, la enumeración normativa es completa al momento de escribirse estas líneas —ya que el dinamismo regulatorio puede agregar alguna disposición en el futuro—. Tiene, además la originalidad y el acierto de incluír normas dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales —algunas, debo decir, generalmente desconocidas hasta que un dictamen hace mérito de ellas—. No sólo eso sino que los autores han agregado los modelos de formularios y solicitudes de trámite necesarios para la tarea diaria en el trabajo institucional de las asociaciones sindicales. Se ha logrado así poner a disposición de los interesados una herramienta útil que, hasta este momento, no estaba al alcance de la mano.

La obra se complementa con índices en los que se ha dado especial importancia en hacerla asequible para aquéllos que tengan que manejarse en el, reitero,intricado mundo normativo que, en ciertos momentos, agobia. Estos índices —especialmente el de voces— son un acierto que hará que el objetivo de los autores se alcance fácilmente.

Desde antiguo la recopilación de leyes ha revestido importancia para los laboralistas (recuérdese el Código de Krotoschin - Ratti, las obras de Colotti-Feito, Fernández Madrid y, ahora, de éste último y Amanda Caubet). En el caso de la que comentamos esta materia se enfoca desde un grado importante de especialización, superando —claro está en el mundo de las asociaciones sindicales— a las obras generales que no pueden incluír, como es lógico, las disposiciones en tal detalle.

Pensamos que la obra cubre un vacío y Podestá y Pompei pueden considerarse satisfechos con la tarea realizada, puesto que han superado exitosamente los escollos que ella ofrecía. Mis felicitaciones, pues, a los autores.

INDICE NORMATIVO

	Pag.
Ley 23.551 – Ley de Asociaciones Sindicales	1 a 34
Arts. 1º a 4º	1
Art. 5°	3
Arts. 6° a 9°	4
Arts. 10 a 12	5
Arts. 13 a 16	6
Art. 17	10
Art. 18 y 19	13
Arts. 20 y 21	14
Arts. 22 y 23	15
Arts. 24 y 25	16
Arts. 26 a 28	17
Arts. 29 a 31	18
Arts. 32 a 34	19
Arts. 35 a 38	20
Arts. 39 a 41	21
Arts. 42 y 43	22
Art. 44	23
Arts. 45 a 48	24
Arts. 49 y 50	25
Arts. 51 y 52	26
Art. 53	28
Arts. 54 y 55	29
Art. 56	30
Arts. 57 y 58	31
Arts. 59 a 62	32
Art. 63	33
Arts. 64 a 67	34
Decreto 467/88 - Anexo	1 a 34
Art. 1º	1
Art. 2º	2
Art. 3°	3
Art. 4°	4
Arts. 5º	5
Arts 60 v 70	6

	Pág.
Arts. 8° y 9° Art. 10 Arts. 11 y 12 Arts. 13 y 14 Art. 15 Arts. 16 y 17 Art. 18 Art. 19 Art. 20 Arts. 21 y 22 Art. 23 Art. 24 Art. 25 Arts. 26 a 28 Art. 29 Art. 30 Art. 31 Art. 31 Art. 32	7 8 9 10 11 13 14 15 16 18 19 20 22 23 25 27 31 34
NORMAS RELACIONADAS	
Constitución Nacional	35 y 36
Arts. 14 bis y 75	35
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	
Art. XXII	36
Declaración Universal de los Derechos Humanos	
Art. 23	36
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
Art. 8°	37
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Art. 22	38
Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	
Art. 5°	38
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	
Art. 16	39

	Pág.
Conferencia Internacional del Trabajo – Octogésima Sexta Reunión (Relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo)	39
Convenio Nº 87 – (Relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación)	40 a 46
Arts. 1º a 6º Arts. 7º a 11 Arts. 12 Arts. 13 y 14 Arts. 15 a 18 Arts. 19 a 21	41 42 43 44 45 46
Convenio Nº 98 (Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva)	46 a 51
Arts. 1º a 3º Arts. 4º a 8º Arts. 9º y 10 Arts. 11 a 13 Arts. 14 a 16	47 48 49 50 51
Convenio № 11 (Relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas)	51 y 52
Art. 1°	52
Código Penal	
Art. 158	53
Ley 23.449	53 y 54
Arts. 1º a 3º Arts. 4º a 9º	53 54
Ley 24.642	54 y 55
Arts. 1º y 2º Arts. 3º a 9º	54 55
Decreto 1.183/96	56 y 57
Art. 1º Arts. 2º a 6º	56 57
Resolución M.T. y S.S. Nº 1.029/96	58 a 61
Arts. 1º	58

	Pág.
Arts. 2º a 5º Arts. 6º a 11 Arts. 12 a 16	59 60 61
Resolución M.T. y S.S. № 391/97	61 y 63
Arts. 1º y 2º Art. 3º	62 63
Resolución M.T. y S.S. № 58/89	63 y 64
Arts. 1° y 2° Art. 3°	63 64
Resolución M.T. y S.S. № 103/93	64
Arts. 1º y 2º	64
Resolución D.N.A.S. Nº 55/93	65 a 67
Arts. 1º a 5º Arts. 6º a 12 Arts. 13 a 20	65 66 67
Resolución D.N.A.S. Nº 1/94	68
Arts. 1º a 4º	68
Resolución D.N.A.S. Nº 14/95	69 y 70
Arts. 1º a 3º	69
Resolución D.N.A.S. № 3/96	70 a 73
Art. 1º Arts. 2º y 3º	70 73
Disposición D.N.A.S. Nº 36/98	74
Arts. 1º a 5º	74
Confederación General del Trabajo – Estatutos Sociales	75
Arts. 83 y 84	75

INDICE DE VOCES

Δ Agrícola/s, 441, 444 Agricultura, 444 Absoluta, 116 Agrupación, 107 Accesorias, 116 Agrupamiento, 75 Accidente, 53 Agrupe, 46, 47 Accion/es, 15, 253, 255, 299, 303, 305, 307, 311, Alfabético, 100, 555, 556 312, 313, 465, 472, 489, 504, 506, 509, 516 Alta, 466, 555 **Altas**, 466 Acefalía, 288 Aceptación, 13 Alterado/s, 98 Acreditación, 137, 589 Amparo, 237 Acta/s, 110, 159, 388, 392, 429, 433, 484, 501, Analítico/s, 542, 543 503, 517, 520, 549, 558, 585, 589, 590, 592, 593, Año/s. 11, 52, 84, 96, 100, 118, 209, 210, 212, 595, 601, 602, 603, 604 214, 238, 240, 252, 388, 389, 429, 430, 445, 465, Actividad/des, 3, 10, 19, 22, 27, 41, 42, 49, 60, 499, 553, 618 61, 75, 118, 137, 143, 169, 175, 176, 191, 211, Antecedente/s, 14, 66, 135, 497 248, 263, 357, 406, 473, 498, 506, 566, 591, 611 Anteproyecto/s, 128 Acto/s, 69, 72, 83, 98, 99, 106, 109, 111, 166, 201, Antigüedad, 118, 209, 211, 248 211, 216, 274, 277, 286, 287, 289, 300, 403, 404, Antisindical, 237 407, 408, 478, 582, 586, 589, 596, 601, 603, 606 Anual, 121, 450, 543, 545 Actuación, 25, 59, 60, 127, 160, 174, 175, 478, **Anualmente**, 121, 545 491, 498, 500, 504, 566, 581 Apelable/s, 619 Actualización, 274 Apelación, 297 Acuerdo/s, 48, 86, 161, 229, 267, 271, 274, 366, Apellido, 498, 556, 611 377, 392, 412, 418, 433, 443, 491, 492, 533, 571, Apertura, 109, 603 594,600 Apoderado/s, 103, 109, 601 Adecuación, 315 Aporte/s, 37, 38, 56, 196, 197, 321, 446, 447, 458, Adherente, 611, 612 467, 474, 552, 556, 588 Adherida/s, 50, 51, 130, 190, 292, 492, 572, 573 Apremio, 461 Adherido/s, 123, 124 Aprobación, 82, 315, 325, 566 Adjudicación, 107 Aptitud, 295 Administración/es, 509 Arbitraje, 320 Administrativa, 28, 134, 140, 150, 165, 167, 168, Arbitral, 616, 617, 619 190, 204, 219, 276, 285, 290, 292, 294, 297, 299, Argentino/s. 119 300, 303, 307, 308, 315, 359, 524 Armadas, 334, 337, 344, 365, 366, 411, 412 Administrativo, 166, 293, 300, 357 Asamblea/s, 14, 65, 66, 68, 78, 80, 90, 91, 108, Afectación, 183 120, 122, 125, 126, 149, 159, 212, 288, 353, 535, Afiliado/s, 16, 29, 32, 34, 53, 55, 60, 62, 63, 64, 536, 558, 576, 577, 595 Asiento/s, 542, 588 65, 66, 67, 81, 86, 88, 89, 95, 97, 100, 101, 106, 118, 122, 123, 133, 136, 137, 142, 148, 153, 155, Asistencia, 38, 584, 596 159, 163, 169, 174, 194, 207, 208, 273, 296, 457, Asistencial, 38 458, 466, 532, 535, 536, 554, 555, 556, 557, 566, Asistente, 583 583, 585, 588, 591, 611, 612, 614 Asistentes, 583 Agencia/s, 507, 581, 593, 599, 607 Asociación, 8, 12, 13, 16, 17, 30, 32, 34, 38, 53, Agente/s, 197, 199, 407, 457, 580, 581, 585, 586, 55, 56, 60, 63, 65, 71, 72, 76, 78, 93, 94, 99,

122, 137, 141, 143, 160, 163, 165, 166, 168, 169,

588, 596, 601, 604, 605, 606

Cheque/s, 542, 549

170, 173, 174, 175, 176, 177, 191, 198, 200, 204, Cierre, 109, 543, 603 205, 207, 208, 212, 216, 217, 222, 223, 229, 237. Cifra/s. 596 244, 245, 259, 262, 264, 270, 283, 286, 287, 288, Ciudadano/s. 119 289, 295, 296, 327, 342, 344, 347, 350, 351, 441, Civil/es, 115, 117, 237, 251, 275, 305, 325, 461, 443, 444, 447, 449, 450, 452, 458, 460, 461, 466, 463, 464, 553 492, 495, 498, 499, 500, 502, 522, 525, 527, 532, Clase, 201, 444 562, 614 Cláusula/s, 582, 597 Asociacional, 86, 247, 292, 294 Clausurado, 110 Asociacionales, 86 Coacción, 445 Audiencia, 587, 593, 599, 600 Coalición, 441, 444 Auditoría, 598 Codificación, 550 Autonomía, 28, 321 Código/s, 116, 117, 237, 251, 275, 305, 461, 539, Autoridad/des, 13, 20, 28, 55, 58, 77, 99, 102, 540, 542 104, 105, 110, 111, 125, 134, 137, 140, 150, 165, Colaborar, 69, 182, 477, 483, 488, 491, 510, 515 167, 188, 204, 207, 219, 220, 276, 278, 282, 288, Colectiva/s, 27, 93, 128, 181, 184, 194, 224, 227, 290, 292, 294, 297, 299, 303, 307, 308, 315, 358, 228, 229, 254, 264, 347, 400, 402 377, 379, 380, 382, 383, 427, 428, 471, 487, 495, Colectividad/es, 363 Colectivo/s, 38, 143, 178, 320, 410 504, 506, 514, 524, 550, 557, 562, 565, 566, 585, 588, 592, 602, 606 Colegiado, 234 Autorización, 6, 52, 149, 222, 356, 478, 479, 550 Color/es, 107, 339 Autorizado/s, 481, 547, 549 Comercial, 237, 305, 461, 463, 464 Auxiliar/es, 518, 541, 551 Comercio, 539, 540 Aval/es, 86, 103, 497, 548 Comicio/s, 97, 110, 207, 603, 604 Ayuda, 36 Comisión, 12, 71, 288, 534, 547, 549, 558, 597, 615, 616, 619 Comité, 615, 618, 619 В Competencia, 245, 298, 309, 377, 463, 502, 504, 510, 522, 579 Baja/s, 466, 555 Complementaria/s, 116, 572 Balance/es, 82, 129, 153, 159, 543, 545, 550, 551, Comprobante/s, 447, 455, 546 553, 574, 576, 594, 596 Compulsa, 587, 588 Bancaria, 547 Comunicación, 32, 91, 125, 200, 243, 453 Bienes, 39, 195, 201, 249, 254 Comunicado/s, 125, 188 Conciliación, 320 Boicot, 445 Boletín, 140, 168, 562 Concurso, 117 Buenafe, 346 Condena, 12, 64, 71 Condenado, 12, 71 Condición, 356, 405 C Conducción, 286, 288, 289 Confederación, 49, 360 Candidato/s, 21, 55, 64, 86, 103, 107, 244, 245, Conferencia, 345, 352, 393, 394, 434, 435 246, 247, 252, 531 Conflicto/s, 293, 295, 617 Candidaturas, 55 Conformidad, 103, 173, 180, 227, 240, 333, 339, Cantidad, 163, 169, 186, 187, 225, 228, 503, 588 346, 366, 376, 381, 383, 392, 425, 426, 428, 433, Capital, 460, 463, 492, 543, 593 491, 504 Cargo/s, 54, 55, 63, 64, 70, 85, 88, 111, 116, 119, Congresal/es, 95, 122 140, 168, 238, 244, 245, 254, 287, 291, 321, 458, Congreso/s, 14, 50, 65, 66, 77, 78, 80, 88, 90, 91, 505, 541, 562, 588, 603 112, 120, 123, 124, 125, 126, 132, 159, 212, 288, 322, 326, 576, 577, 597, 618, 619 Carta, 243, 380, 392, 433 Categoría, 10, 22, 42, 49, 60, 61, 75, 137, 143, Consejo/s, 348, 393, 399, 434, 440, 509, 554, 570, 169, 175, 176, 191, 555, 566, 611 598, 619 Causa, 66, 74, 78, 192, 238, 240, 244, 255, 267, Consentimiento, 179, 406 406, 479, 499 Consolidado/s, 572 Causales, 78, 192 Constancia, 106, 110, 495, 528, 585, 586, 592, Cautelar, 249, 254, 286 594, 596, 604 Central, 471, 487, 514, 615, 618, 619 Constatación, 501, 503, 517, 520 Certificación, 528 Constitución, 81, 260, 325, 346, 350, 366, 369, Certificado/s, 246, 461, 467, 496 407, 408, 412, 418, 426, 443, 597

Consumidor/es, 254

Contabilidad, 155 Declaración/es, 325, 351, 369, 375, 376, 377, 378, Contable/s. 539, 548, 550, 553, 554, 558, 560, 568, 381, 382, 383, 424, 425, 426, 427, 428, 450, 612 569, 570, 571, 572, 573, 577, 594 Decreto, 112, 470, 471, 484, 486, 487, 488, 490, 491, 501, 513, 514, 515, 517, 519, 552, 554, 574, Contador, 550, 554 Contralor, 446, 449, 450, 451, 506, 507 610 Contrato/s, 211, 255, 410 Defensa, 2, 27, 62, 170, 190, 212, 257, 321, 328 Contribucion/es, 76, 81, 194, 201, 446, 457, 458, Delegado/s, 33, 50, 91, 95, 99, 112, 122, 123, 124, 132, 203, 212, 220, 223, 225, 226, 227, 228, 233, 466, 467, 474 Control, 58, 81, 85, 131, 151, 171, 180, 291, 319, 236, 254, 269, 597 408, 473, 481, 482, 483, 484, 489, 492, 494, 496, Deliberaciones, 66 Deliberativo/s, 14, 33, 35, 88, 173, 192 497, 498, 500, 501, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 516, 518, 522, 597, 609 Delito, 12, 71, 325 Controlador/es, 481, 482, 483, 484, 489, 492, 494, Demanda, 250, 256, 301, 302 496, 497, 498, 500, 501, 503, 504, 505, 506, 507, Democracia, 31, 86, 530, 533 508, 509, 510, 511, 516, 518 Demora, 111 Controversia, 223 Denegatoria, 301, 302 Convencion/es, 37, 93, 128, 184, 194, 219, 224, Denominacion/es, 107 229, 254, 326 Denuncia/s, 18, 289, 325, 376, 383, 388, 389, 390, Convenio/s, 38, 320, 335, 338, 346, 349, 353, 354, 392, 395, 425, 428, 429, 430, 431, 433, 436, 453, 355, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 507 370, 371, 372, 376, 377, 378, 381, 383, 384, 385, Dependiente/s, 245 387, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 398, Deportivo/s, 342 401, 402, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 419, 420, Depósito/s, 447, 557 421, 425, 426, 428, 429, 430, 432, 434, 435, 436, Derecho/s, 5, 22, 23, 27, 53, 55, 56, 62, 64, 65, 437, 438, 439, 442, 443, 444, 447, 451 66, 96, 111, 117, 141, 177, 183, 189, 190, 199, Convocatoria, 90, 91, 97, 98, 99, 102, 125, 154, 218, 236, 237, 238, 250, 252, 254, 265, 268, 291, 216, 287 315, 320, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 333, Cooperativa/s, 145, 183 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, Copia/s, 153, 159, 200, 447, 450, 484, 502, 512, 518, 344, 346, 347, 349, 354, 356, 357, 358, 360, 363, 522, 523, 529, 537, 554, 567, 578, 585, 596, 608 368, 382, 389, 400, 402, 409, 413, 427, 430, 441, Correspondencia, 108 443, 444, 446, 531 Corriente/s, 547, 549 Desafiliación, 129 Costumbre/s, 107, 366, 412 Desarrollo, 225, 410, 483, 604, 606 Cotejo, 166, 449, 587, 592, 593, 599, 600 Descanso, 319 Cotizaciones, 81, 133, 148, 194 Descargo, 63, 590 Cotizante/s, 123, 163, 169, 174, 186, 187, 556, Desempeñado/s, 22, 119 Designación, 77, 103, 217, 242, 534, 550, 582 588, 591 Credencial/es, 498, 499, 582, 597 Desleal/es, 69, 258, 263, 270, 271, 272, 273, 274, Crédito, 227, 228, 274, 457, 459, 460, 461, 462, 277, 310 Desocupación, 53 465, 467 Criterio/s, 127 Desocupado/s, 54, 55 Cuenta/s, 83, 84, 107, 225, 236, 276, 445, 447, **Despido**, 238, 248, 252, 256, 267, 319 507, 538, 542, 543, 547, 591 Deuda, 461, 462, 467, 475 Cuerpo/s, 14, 34, 35, 65, 68, 78, 79, 80, 88, 89, Deudor, 199, 542 234, 287, 288, 532, 581 Día/s, 13, 16, 63, 79, 91, 97, 101, 102, 125, 140, **CUIL**, 611 153, 157, 158, 159, 167, 170, 171, 188, 198, 200, **CUIT**, 611 215, 216, 249, 255, 256, 274, 293, 307, 308, 314, Cultural/es, 38, 325, 327, 340, 342 316, 318, 349, 393, 400, 434, 441, 448, 454, 499, Cuota/s, 56, 76, 197, 273, 457, 458, 466, 551 563, 565, 575, 576, 586, 596, 600 Curso, 253 Dirección, 95, 130, 290, 319, 485, 499, 507, 512, 523, 529, 577, 579, 581, 593, 596, 599 Directivo/s, 13, 14, 16, 34, 63, 66, 68, 77, 78, 79, 80, 89, 97, 113, 119, 122, 130, 138, 152, 157, D 158, 212, 495, 532, 566, 619 Director, 369, 376, 377, 378, 381, 383, 384, 385,

386, 388, 390, 391, 392, 414, 415, 416, 418, 425,

Disposición, 101, 317, 338, 380, 444, 526, 592

426, 428, 429, 431, 432, 433

DNI, 611

Damnificado, 270, 275

Debate, 586

Decisión, 68, 235

Dato/s, 100, 245, 450, 542, 555, 588, 589, 611

Documentación, 448, 455, 494, 496, 502, 518, 522, 548, 554, 563, 585, 587, 589, 592, 596, 600 Documento, 243, 555 Domicilio, 59, 100, 135, 566, 611 Donación/es, 196 Duplicado, 449, 585, 596, 602 Duración, 77, 499, 553, 566

E

Económico/s, 325, 327, 330, 340, 342, 551, 553, 571

Edad, 114, 210

Educación, 147

Efectos, 151, 155, 239, 269, 274, 374, 392, 423, 433, 447, 536, 551, 600, 619

Ejecución, 211, 257, 461, 475, 507, 509

Ejecutivo, 202, 314, 325, 451, 452, 456, 461, 469

Ejercicio/s, 70, 84, 153, 159, 179, 201, 223, 227, 237, 238, 240, 254, 256, 265, 268, 282, 286, 289, 330, 334, 337, 343, 344, 358, 368, 543, 553, 571, 575

Elección, 22, 34, 89, 97, 99, 101, 108, 109, 112,

210, 217, 24, 44, 232

Electivos, 64, 116, 238

Electo, 86, 87, 88, 99, 101, 102, 104, 105, 110, 111, 216, 244, 252, 256, 257, 287, 533, 534, 536, 601, 602, 606

Electoral/es, 86, 87, 88, 99, 101, 102, 104, 105, 110, 111, 216, 244, 287, 533, 534, 536, 601, 602, 606

Empleado, 319, 445

Empleador/es, 17, 18, 20, 28, 36, 37, 38, 69, 70, 178, 197, 199, 204, 205, 208, 217, 221, 222, 223, 224, 228, 243, 244, 245, 246, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 258, 273, 274, 289, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 367, 368, 406, 407, 408, 410, 447, 450, 452, 454, 455, 457, 458, 466, 557

Empleo, 116, 211, 248, 266, 320, 403, 405, 410, 472, 509

Empresa/s, 10, 22, 43, 75, 91, 137, 175, 191, 203, 210, 240, 249, 254, 289, 319, 445, 482, 501, 505, 518, 522, 552, 557, 611

Empresario/s, 445, 552

Encuadramiento, 292, 294, 295, 300, 303

Enfermedad, 53

Enmienda, 369, 589

Ente/s, 116, 117, 260, 325, 570

Entidad/es, 99, 108, 130, 187, 190, 273, 274, 321, 447, 451, 452, 453, 491, 524, 527, 528, 530, 536, 544, 547, 551, 554, 556, 557, 558, 562, 572, 573, 585, 592, 594, 602, 611

Escrito, 16, 179

Escrutinio, 110, 603, 605

Especifica, 77, 381, 426, 447, 517, 520, 550, 587 **Estabilidad**, 248, 251, 252, 254, 256, 267, 319, 320

Establecimiento, 100, 203, 211, 216, 217, 225, 229, 233, 248

Estado, 178, 182, 288, 321, 329, 334, 335, 338, 339, 413, 543, 545, 553, 554, 557, 558, 560, 568, 569, 571, 572, 573, 577, 594

Estatutaria/s, 68, 107, 281, 315, 582, 597

Estatutario/s, 119, 154, 545, 546, 596

Estatuto/s, 9, 26, 31, 48, 49, 53, 55, 57, 58, 78, 88, 91, 94, 103, 122, 129, 130, 139, 140, 151, 165, 168, 189, 192, 212, 213, 235, 288, 289, 296, 314, 330, 356, 357, 413, 525, 527, 532, 536, 562, 563, 565, 566, 573, 594, 613

Estudio, 182

Ética, 258

Étnico, 339 Evasión, 473

Excepción, 55, 130, 369, 547

Exclusión, 255, 256

Exhibición, 91

Expediente, 276, 308, 596, 602

Expiración, 388, 389, 429, 430

Expulsión, 11, 66, 67, 73

Extracto, 140, 562

Extranjera/s, 130

Extraordinaria/s, 122, 133, 194

Extraordinario/s, 50, 66, 78, 80, 91, 125

F

Factura, 542

Facultad/es, 3, 66, 85, 93, 130, 192, 278, 282, 286, 287, 288, 289, 446, 451, 475, 489, 516

Fallo/s, 617, 619

Familia, 321

Familiar, 321

Fecha, 11, 16, 22, 97, 101, 125, 245, 274, 354, 386, 387, 388, 391, 396, 402, 416, 417, 429, 432, 437, 458, 555, 560, 588

Federación, 46, 49, 78, 123, 124, 185, 186, 188, 189, 191, 288, 292, 331, 360, 361, 362, 492, 570, 598

Federal, 463, 464, 492, 509, 593

Ficha, 585

Fichas, 585

Financiero/s, 551, 553

Fines, 3, 342, 449, 489, 501, 506, 507, 509, 518, 553, 570, 607

Firma/s, 103, 545, 547, 554, 594, 595, 612

Fiscal/es, 55, 82, 85, 89, 109, 110, 159, 202, 287, 461, 477, 488, 491, 579, 580, 581, 601, 603, 606

Fiscalización, 55, 82, 85, 89, 159, 287, 477, 488, 491, 603

Fiscalizador/es, 580, 581

Folios, 594

Folleto/s, 91

Fondo/s, 39, 290, 547, 549, 552

Forma, 9, 44, 82, 83, 95, 145, 147, 176, 217, 223, 235, 243, 245, 259, 268, 297, 319, 325, 331, 335, 339, 349, 384, 397, 401, 406, 408, 414, 438, 442, 446, 520, 539, 540, 551, 589, 592, 599

Formación, 145, 147 Formulario/s, 550, 614 Frutos, 195 Fuerzas, 334, 337, 344, 365, 366, 411, 412 Función, 208, 223, 228, 254 Funcionario/s, 286, 288, 413, 455

G

Ganancia/s, 319 Gasto/s, 549, 553 General/es, 110, 127, 147, 248, 267, 353, 369, 376, 377, 378, 381, 383, 384, 385, 386, 388, 390, 391, 392, 393, 414, 415, 416, 418, 425, 426, 428, 429, 431, 432, 433, 434, 484, 553, 557, 569 Gestión, 33, 85, 320 Gobierno, 202, 287, 377 **Grado**, 26, 30, 46, 49, 50, 51, 56, 63, 132, 175, 186, 189, 190, 191, 192, 292, 296, 447, 492, 572 Gravamen, 201 Gremial/es, 63, 143, 160, 165, 166, 168, 169, 170, 174, 176, 177, 185, 187, 189, 191, 197, 201, 207, 208, 216, 238, 266, 279, 283, 292, 295, 300, 301, 320, 451, 453, 477, 488, 491, 515, 524, 525, 527, 544, 547, 551, 554, 562, 563, 565, 609, 614 Gremio/s, 320, 534

Н

Haber/es, 11, 12, 17, 22, 68, 71, 72, 238, 263, 303, 349, 400, 401, 441, 442
Hábiles, 254, 293, 307, 308, 318
Habilitación, 489, 499, 516
Horarios, 98
Horas, 105, 207, 217, 227, 228, 254, 306, 406
Huelga, 27, 320, 333, 445

ı

Identidad, 106, 496, 555, 589 Identificación, 60, 108, 547 Ideológico/s, 342 Iqualdad, 339 Impedimento, 116 Importe/s, 69, 197, 252, 257, 274, 275, 276, 277, 280, 458, 556, 557 Impuesto, 201 Impugnación, 111, 590 Incidente, 619 Incumplimiento, 9, 199, 274, 282, 284, 289, 452, 507 Individual/es, 60, 100, 142, 178, 179, 542, 547, 588 Industria, 444 Información, 392, 433, 482, 501, 505, 507, 555, 568, 572, 589

Informe, 33, 132, 159, 586, 594, 596, 606, 616 Infracción, 273, 501 Infractor, 274 Ingresos, 273, 547, 551 Inhabilitación, 116, 117 Injerencia, 407, 408 Inscripción, 134, 140, 141, 302, 319, 562, 609, Inscripta, 161, 172, 208 Inscripto, 588 Inspección, 276, 471, 487, 502, 504, 514, 518, 522 Inspector/es, 220, 455 Instancia, 73, 297, 300, 306, 577 Institución, 547 Integración, 152, 157 Interés, 4, 27, 38, 330, 332, 337, 343 Interesados, 179, 321, 382, 383, 427, 428 Interna/s, 21, 31, 85, 86, 129, 203, 323, 325, 331, 335, 338, 345, 348, 350, 352, 353, 355, 360, 366, 368, 369, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 388, 390, 392, 393, 399, 401, 412, 414, 415, 418, 426, 427, 428, 429, 431, 433, 434, 440, 442, 443, 444, 530, 533 Internacional, 129, 323, 325, 331, 335, 338, 345, 348, 350, 352, 353, 355, 360, 366, 368, 369, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 388, 390, 392, 393, 399, 401, 412, 414, 415, 418, 426, 427, 428, 429, 431, 433, 434, 440, 442, 443, 444 Intervención, 130, 166, 192, 276, 283, 358, 452 Intimación, 99, 288 Inventario, 543, 545, 550, 551, 553 Irregularidad/es, 285, 286, 507

J

Jerarquía, 119, 324, 325, 326 Jornada/s, 108, 318, 319 Jubilación, 53 Judicial, 12, 69, 117, 165, 166, 237, 249, 250, 256, 257, 276, 277, 283, 286, 293, 308, 461, 524 Juez, 249, 251, 255, 270, 273, 275, 276 Junta, 534, 536, 601 Jurisdicción, 461, 464, 500, 505, 506 Jurisprudencia, 619 Justicia, 15, 73, 297, 463, 464 Juzgado, 306, 463

•

Laboral/es, 15, 54, 73, 146, 181, 211, 220, 249, 252, 254, 274, 309, 342, 451, 463, 481, 482, 483, 484, 489, 492, 494, 496, 497, 498, 500, 501, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 516, 518, 555

Legados, 196

596 Legalidad, 151, 363 Legislación, 28, 146, 220, 313, 364, 365, 411, 534 Legislativa/s, 335, 338, 444 Ley/es, 2, 3, 8, 22, 38, 48, 49, 54, 55, 58, 60, 63, 75, 78, 83, 86, 87, 91, 93, 97, 116, 117, 123, 130, 137, 156, 161, 168, 174, 179, 184, 188, 189, 194, 196, 200, 213, 218, 220, 223, 228, 237, 240, 245, 248, 249, 254, 255, 256, 257, 265, 271, 272, 278, 289, 290, 293, 297, 304, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 324, 330, 332, 333, 335, 337, 338, 339, 343, 366, 412, 446, 451, 454, 455, 457, 461, Mutualidades, 183 462, 468, 470, 531, 532, 533, 541, 552, 554, 562, 568, 574, 599, 610 Libertad/es, 1, 237, 330, 332, 335, 337, 338, 343, 347, 349, 350, 351, 354, 403, 547 Libre, 6, 21, 48, 319, 336, 342, 357, 368, 531 Libro/s, 83, 155, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 550, 551, 555, 558, 559, 585, 588, 594, 595, 619 Licencia, 238, 266 Lista/s, 86, 101, 107, 109, 136, 137, 245, 247, 557, 589, 601, 611, 612 Listado, 557, 589, 611, 612 Local/es, 34, 89, 101, 313, 502, 506, 522, 532, 611 Localidad, 611 Lock-out, 445 Lucro, 553, 570 Lugar/es, 91, 98, 137, 203, 207, 216, 225, 257, 269, 288, 504, 605, 611 М Nulidad, 166 Mandato/s, 33, 54, 77, 96, 97, 132, 212, 215, 238, 240, 252, 256, 566, 618 Manejo, 130, 290 Mayor, 52, 95, 114, 119, 163, 186, 187, 541, 559, 616 Mayoría, 95, 114, 616 Medida/s, 11, 27, 65, 68, 79, 92, 93, 190, 225, 249, 254, 263, 274, 280, 286, 288, 306, 335, 338, 368, 408, 410, 476 Memoria/s, 82, 129, 153, 159, 393, 434, 558, 574, 576 Mención, 137 Mesa, 110 Metropolitano, 377 Miembro/s, 78, 79, 95, 217, 286, 325, 326, 334, 337, 344, 346, 355, 366, 368, 369, 375, 376, 377, 379, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 405, 407, 412, 415, 416, 417, 419, 424, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 436, 437, 438, 443, 444, 615, 618

Ministerial, 527

Ministerio, 18, 58, 60, 83, 84, 99, 111, 131, 156,

198, 200, 254, 255, 278, 286, 289, 291, 293, 471,

Legal/es, 37, 77, 151, 219, 242, 281, 282, 334,

337, 344, 358, 363, 489, 516, 526, 554, 590, 593,

472, 475, 477, 478, 480, 481, 484, 487, 488, 491, 492, 493, 498, 499, 502, 503, 507, 508, 509, 510, 511, 514, 515, 522, 528, 541, 554

Minoría/s, 35, 88

Modalidad/es, 108, 225, 588

Modificación, 94, 157, 267, 382, 427, 538

Monto, 133, 543

Mora, 76, 199, 274, 337, 343, 459

Moral, 337, 343

Multa, 271, 272, 273, 274, 276

Multas, 271, 274, 276

Municipalidades, 202

Mutual/es, 145, 183

Ν

Nacional, 29, 36, 129, 130, 138, 192, 202, 294, 298, 314, 321, 325, 330, 331, 332, 337, 339, 343, 364, 365, 409, 410, 411, 455, 463, 471, 476, 485, 487, 499, 512, 514, 523, 529, 577, 579, 581, 593, 596, 599 Nacionalidad, 29, 138 Naciones, 323, 353, 380, 392, 433 Negociación, 264, 347, 400, 402, 410 Nombre, 24, 135, 222, 244, 377, 480, 481, 498, 556, 611 Nómina, 138, 153, 159, 269, 447, 466, 492, 494, Norma/s, 1, 37, 117, 180, 181, 219, 229, 305, 315, 467, 468, 483, 489, 504, 516, 524, 533, 536, 559, 560, 569, 598 Normativa, 181, 483, 504, 533, 559 Notificación, 499, 563, 565, 587

O

Objeto, 2, 11, 25, 39, 59, 60, 346, 367, 404, 408, 410, 566 Obligación, 198, 199, 200, 257, 457, 460, 501, Obra/s, 38, 175, 184, 199, 208, 211, 467, 474, 501 Obrera, 445 Obrero, 445 Observación/es, 110, 586 Oficialización, 101, 104, 244, 245, 247 Oficio/s, 10, 22, 42, 49, 60, 61, 75, 137, 176, 204, 566, 611 Opción, 256, 464 Orden, 91, 100, 248, 256, 306, 327, 330, 332, 337, 343, 349, 393, 400, 434, 441, 458, 502, 522, 542, 555, 556, 586, 596, 603 Ordinaria/s, 121, 133, 194 Ordinario/s, 91, 125 Organismo/s, 36, 130, 138, 203, 238, 409, 446, 452, 455, 502, 505, 522, 557, 588

Organización, 1, 26, 236, 292, 319, 330, 335, 338, 346, 350, 353, 355, 360, 366, 367, 368, 369, 379, 385, 390, 391, 408, 412, 415, 418, 426, 431, 432, 443, 444

Organo/s, 13, 14, 16, 32, 33, 55, 63, 66, 82, 85, 86, 89, 93, 95, 113, 122, 152, 154, 157, 158, 159, 173, 192, 212, 223, 245, 286, 287, 288, 289, 495, 535, 566

Origen, 339, 547

P

Padrón/es, 101

Pago, 76, 199, 200, 274, 446, 448, 459, 460, 542, 546

País, 333

Parte/s, 142, 179, 190, 199, 250, 258, 275, 286, 288, 306, 325, 326, 329, 335, 338, 339, 374, 410, 423, 445, 460, 504, 505, 507, 518, 520, 521, 538, 573, 574, 587, 589, 590, 600, 619

Participación, 34, 263, 319, 321, 406, 453, 473, 475, 532

Partida/s, 542

Partido, 611

Pasivo/s, 473

Patrimonio/s, 81, 85, 135, 183, 193

Patrón, 445

Patronal, 445

Paz, 350

Pedido, 49, 102, 207, 249, 606

Peligro, 249, 254, 286

Pena/s, 12, 64, 115, 116, 325, 445

Penal/es, 115, 116

Período/s, 161, 169, 239, 251, 252, 353, 376, 383, 388, 389, 425, 428, 429, 430, 466

Perjuicio/s, 12, 71, 72, 224, 275, 286, 296, 475, 593 **Permanencia,** 249

Persona/s, 249, 254, 287, 327, 328, 330, 336, 339, 342, 363, 444, 480, 604

Personal, 25, 60, 137, 160, 165, 203, 214, 217, 225, 226, 227, 236, 245, 248, 265, 267, 269, 447, 449, 450, 451, 466, 500, 501, 503, 517, 520, 524, 525, 555

Personalidad, 362

Personería, 141, 143, 160, 165, 166, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 185, 187, 189, 191, 197, 201, 207, 208, 216, 238, 279, 283, 291, 300, 301, 308, 477, 488, 491, 515, 524, 525, 527

Peticionante, 166, 169, 171, 176

Planificación, 180, 509

Planilla/s, 106, 447, 449, 450, 501, 503, 517, 520, 584, 596, 614

Plazo/s, 12, 13, 64, 76, 80, 99, 102, 105, 111, 154, 188, 249, 256, 277, 303, 307, 318, 369, 389, 430, 448, 452, 498, 554, 563, 577

Poder/es, 28, 202, 238, 314, 325, 451, 452, 456, 469, 597

Policía, 334, 337, 344, 365, 366, 411, 412

Política, 29

Político/s, 36, 238, 325, 327, 342

Posesión, 111, 603

Práctica/s, 69, 258, 263, 270, 271, 272, 273, 274, 277, 310, 355

Preámbulo, 350

Preexistente, 169, 176

Prescripción, 12, 64, 253

Presentación, 13, 82, 169, 553, 574, 585

Prestación, 211, 225, 249, 254, 266, 611

Previsional, 38, 146, 220, 446

Principios, 86, 346, 352, 353, 366, 400, 412, 533, 534 **Prisión**, 445

Privado, 117

Problema/s, 182

Procedimiento/s, 62, 77, 92, 93, 94, 166, 237, 244, 249, 263, 293, 313, 410, 449, 457, 462, 467

Procesado, 12

Procesal, 305, 318, 461, 603

Proceso/s, 64, 111, 192, 264, 286, 287, 305, 306, 530, 601, 606

Producción, 306, 319

Profesión, 10, 22, 42, 49, 60, 61, 75, 137, 176, 566, 611

Profesional, 147, 229, 258, 327, 447, 449, 450, 451, 452, 545, 554, 570, 598

Programa/s, 27, 357, 506, 510

Progreso, 351 Promedio/s, 163, 164, 239

Promoción, 253

Pronunciamiento, 253, 292

Proporcionalidad, 88

Protección, 244, 319, 321, 330, 332, 335, 336, 338, 349, 354, 403, 404, 407, 446

Proveedor/es, 254

Provincia, 202, 237, 321, 455, 464, 492, 495, 506, 611

Provincial/es, 202, 237, 321, 455, 495, 506

Provisorio, 110

Prueba/s, 63, 170, 171, 306

Publicación, 82, 140, 316, 529, 562

Publicidad, 91, 102, 216

Público/s, 28, 116, 238, 319, 330, 332, 337, 343, 413, 511, 550, 554

Punto, 349, 365, 400, 441, 586, 596, 614

Q

Querella, 270

R

Racial, 325, 339

Rama, 498

Ratificación, 366, 369, 374, 384, 385, 386, 387, 390, 391, 392, 395, 396, 412, 414, 415, 416, 417, 423, 431, 432, 433, 436, 437, 443

Raza, 29, 339 Sanción, 12, 277, 325 Recaudación, 475 Seccional/es, 34, 89, 532, 572 Recaudos, 58, 77, 108, 140, 166, 167, 242, 596 Secretaría, 491 Secretario, 392, 433, 616 Rechazo, 14, 17 Recibo/s, 104, 449, 547 Secreto, 50, 89, 95, 97, 108, 123, 207 Recurso/s, 190, 196, 297, 300, 304, 308, 473, 553 Sector/es, 236 Reemplazado/s, 97, 215, 614, 618 Sede, 101, 203, 283, 308, 323, 547 Régimen, 81, 86, 87, 90, 202, 267, 268, 533 Seguridad, 18, 58, 60, 83, 84, 99, 111, 131, 146, 156, 181, 198, 200, 249, 254, 255, 278, 286, 289, Registración/es, 83, 501, 540, 542, 543, 588, 590 Registro/s, 140, 155, 168, 279, 319, 384, 388, 390, 291, 293, 321, 330, 332, 337, 343, 446, 447, 450, 458, 471, 472, 473, 475, 477, 478, 480, 481, 483, 391, 392, 414, 429, 431, 432, 433, 485, 498, 511, 512, 523, 529, 550, 555, 556, 557, 584, 585, 588, 484, 487, 488, 491, 492, 493, 498, 499, 502, 503, 596 507, 508, 509, 510, 511, 514, 515, 522, 541, 605 Regla/s, 22, 64, 75, 101, 112, 236, 257, 293, 314, **Seauro**. 321 318, 352, 357, 410, 489, 491, 510, 516, 517, 574, Sello, 546 619 Sentencia/s, 257, 366, 412 Reglamentación, 22, 64, 75, 236, 293, 314, 352, Separación, 62 Servicio/s, 43, 53, 207, 210, 211, 225, 236, 238, 491, 510, 517 Reglamento/s, 318, 357, 619 240, 254, 266, 276, 611 Sesión, 65, 121, 122 Reincidencia, 272 Reinstalación, 250, 251, 253, 256 Silencio, 293 Reintegro, 56 Sindicación, 335, 338, 349, 354, 368, 400, 402, 409 Relación, 30, 54, 189, 207, 208, 211, 249, 254, Sindical/es, 1, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 23, 288, 295, 403, 481, 543 27, 28, 29, 31, 36, 38, 39, 40, 44, 48, 50, 51, 55, Relevamiento, 501, 503, 517, 520 56, 58, 60, 65, 70, 71, 72, 76, 78, 83, 91, 92, 93, 99, 101, 137, 150, 156, 165, 166, 169, 175, 176, Religioso/s, 327, 342 Remuneración/es, 239, 252, 319, 447, 466 177, 191, 192, 193, 197, 198, 200, 201, 204, 205, 207, 208, 212, 216, 217, 222, 223, 234, 237, 238, Renovación, 154, 158 Renuncia, 16, 17, 375, 382, 424, 427 240, 244, 245, 259, 262, 263, 264, 267, 268, 270, Represalia/s, 263 280, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 300, 303, 314, 319, 320, 327, 331, 335, Representación, 25, 35, 38, 55, 60, 77, 88, 165, 166, 176, 191, 203, 207, 234, 238, 244, 447, 524, 338, 347, 349, 350, 354, 403, 406, 457, 458, 460, 461, 463, 466, 473, 477, 480, 488, 491, 492, 495, Representante/s, 21, 22, 91, 208, 214, 217, 221, 498, 499, 500, 502, 508, 515, 522, 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 535, 536, 547, 551, 568, 222, 230, 231, 232, 240, 254, 256, 267, 320, 357, 531, 601 569, 571, 572, 574, 579, 581, 585, 593, 596, 609, Representativa, 160, 163, 166, 185, 186, 187, 217, 611, 614 273, 274, 295 Sindicato/s, 10, 11, 34, 45, 49, 89, 123, 124, 175, Representatividad, 526 176, 188, 189, 328, 330, 331, 332, 336, 341, 405, Requerimiento, 170, 287, 455 532, 559, 582 Reguisitos, 9, 62, 91, 160, 176, 241, 548, 609, 613 Síntesis, 566 **Reserva**, 238, 266, 373, 375, 422, 424, 460, 502, Sistema, 88, 458, 544, 545, 550 Sitios, 204 Resolución/es, 68, 297, 300, 619 Situación, 76, 252, 256, 288, 376, 383, 413, 422, Retención, 197, 198, 199, 457 425, 428, 545, 585 Retiro, 188 Social/es, 18, 29, 38, 58, 60, 81, 83, 84, 85, 99, Retribución, 319 111, 131, 146, 156, 181, 184, 198, 200, 254, 255, Reunión, 91, 288, 348, 349, 352, 399, 400, 440, 441 278, 286, 289, 291, 293, 319, 321, 325, 327, 330, Revisión, 82, 393, 394, 434, 435 340, 342, 446, 447, 450, 458, 467, 471, 472, 473, Revisor, 395, 396, 397, 436, 437, 438 474, 475, 477, 478, 480, 481, 483, 484, 487, 488, Rúbrica, 556, 557, 559, 588 491, 492, 493, 498, 499, 502, 503, 507, 508, 509, Rubricación, 155, 541 510, 511, 514, 515, 522, 532, 536, 541, 566, 611, Ruptura, 54 613 Sociedad/es, 145, 330, 332, 337, 343, 445 Solicitante, 172 S **Solicitud,** 8, 13, 14, 103, 104, 105, 122, 134, 140, 142, 164, 198, 491, 498, 550, 614 Salario, 250, 253, 319 Solidaridad, 194 **Salud**, 337, 343 Soporte/s, 83

Subvenciones, 70 Sumario, 305, 313 Superintendencia, 471, 487, 514 Superior, 26, 30, 51, 122, 132, 169, 192, 292, 296, 324, 493, 589, 603, 606 Superposición, 165, 321, 525 Supervisión, 507 Suspensión/es, 63, 64, 79, 248, 249, 254, 267, Trato, 29, 268, 325 283, 286, 359 **Turnos**, 236 Tutela, 179, 236, 268 Tarea, 225, 248, 319, 473, 480, 483, 497, 503, 507, 508, 509, 518, 580 Técnica/s, 544, 569, 570, 571, 593 Unión, 175, 176 Telegrama, 243 Urna/s, 605 Temario, 125 Usuario/s, 254 Temporada, 211 Tercios, 212 Territorial/es, 25, 60, 160, 165, 491, 498, 500, 507, 524, 525, 581, 593, 599, 607 Territorio/s, 369, 370, 371, 372, 373, 376, 377, Vacaciones, 319 379, 380, 381, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 471, Veedor, 220 487, 514 **Tiempo**, 13, 64, 91, 199, 239, 240, 252, 288, 566, 600 **Tipo**, 26, 260 Titular, 119, 254, 446 **Título**, 461

Titulo, 461

Trabajador/es, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 16, 17, 22, 27, 38, 40, 41, 42, 43, 49, 54, 56, 60, 61, 147, 162, 163, 169, 176, 178, 179, 182, 186, 187, 191, 193, 197, 204, 205, 207, 211, 216, 222, 225, 229, 230, 231, 232, 234, 236, 237, 238, 244, 245, 248, 249, 252, 254, 257, 259, 261, 262, 263, 266, 270, 287, 288, 289, 296, 319, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 367, 368, 403, 405, 406, 407, 408, 410, 441, 444, 446, 447, 457, 460, 463, 466, 472, 473, 477, 488, 491, 492, 500, 515, 531, 562, 565, 615

Trabajo, 4, 18, 28, 38, 58, 60, 83, 84, 91, 99, 108.

Trabajo, 4, 18, 28, 38, 58, 60, 83, 84, 91, 99, 108, 111, 128, 131, 134, 140, 150, 156, 165, 167, 184, 192, 198, 200, 203, 204, 207, 211, 216, 219, 224, 233, 239, 240, 244, 249, 250, 253, 254, 255, 256, 265, 267, 269, 271, 276, 278, 286, 289, 290, 291, 293, 294, 297, 298, 299, 319, 320, 335, 338, 345, 348, 350, 352, 353, 355, 366, 368, 369, 377,

378, 381, 384, 385, 388, 390, 392, 393, 399, 406, 412, 414, 415, 418, 426, 429, 431, 433, 434, 440, 443, 444, 471, 472, 473, 475, 477, 478, 480, 481, 482, 483, 484, 487, 488, 491, 492, 493, 495, 498, 499, 501, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 514, 515, 518, 522, 524, 541

Traslado, 170, 171, 308

Trato, 29, 268, 325

Tribunal/es, 237, 249, 270, 309

Turnos, 236

U

٧

Vencimiento, 215, 307, 448 Verificación, 220, 542, 555, 589, 590, 591, 592, Vía, 247, 248, 250, 292, 294, 297, 359, 461 Vida, 4, 21, 34, 532, 615 Vigencia, 251, 316, 325, 454, 560 Vigilar, 181 Vigor, 355, 368, 380, 386, 387, 388, 391, 395, 396, 397, 416, 417, 429, 432, 436, 437, 438 Violación/es, 17, 68, 250, 281, 289 Vista, 63 Vivienda, 321 Voluntad, 60, 95 Votación, 88 Votante, 108 Voto/s, 22, 50, 55, 64, 65, 66, 78, 88, 89, 95, 97, 106, 108, 123, 207, 247, 326, 536 Voz, 65, 66, 78

Z

Zona, 59, 60, 169, 174, 175, 191, 566, 591

INDICE DE FORMULARIOS O SOLICITUDES DE TRAMITE

(El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos admite la presentación de estos formularios en fotocopia. Para llegar a la medida adecuada, fotocopiar a un 130 %. Al listado de afiliados que adhieren a la Asociación Sindical, págs. 84 y 85, realizar una nueva ampliación a un 150 % con salida en hoja A3)

	Pág.
Inscripción Gremial	79
Listado de afiliados que adhieren a la Asociación Sindical	84
Personería Gremial	86
Modificación de Estatutos	90
Comunicación de Afiliación a Asociación Sindical de Grado Superior	94
Comunicación de Desafiliación a Asociación Sindical de Grado Superior	98
Fusión de Asociaciones Sindicales	102
Conflictos de Encuadramiento Sindical	109
Comunicación de Convocatoria a Elecciones (con planilla complementaria)	113
Modificación Transitoria de la Comisión Directiva (con planilla complementaria)	118
Modificación Definitiva de la Comisión Directiva	126
Denuncia Acefalía	133
Comunicación de Convoctoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria o de Congreso General Ordinario o Extraordinario	138
Impugnación a Elección de Delegados	142
Presentación de Memoria y Balance	147
Comunicación de Modificación de Cuota Social	151

XXVI

	Pág.
Modificación del Sistema de Registros Contables	155
Denuncia	158
Recurso	163
Impugnación	168
Solicitud de Certificación	173

LEY 23.551

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

Sanción: 23 de marzo 1988 Promulgación: 14 de abril 1988 Publicación: B.O. 22/4/88

TITULO PRELIMINAR

De la tutela de la libertad sindical

1 Artículo 1º – La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

Nota. Ver: Constitución Nacional Art. 14 Bis y 75 inc. 22, pág. 35.

Tratados indicados en el inc. 22 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, pág. 35

y siguientes.

Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, págs. 40 y 46.

- 2 Art. 2º Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.
- 3 Dcto. 467/88, Anexo Art. 1º (Art. 2º de la Ley). A los fines de la Ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla.
- **4** Art. 3º Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.
- **5** Art. 4º Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:
- 6 a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales:

- **7** b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- **8** Dcto. 467/88, Anexo Art. 2º (Art. 4º inc. b de la Ley). La solicitud de afiliación de un trabajador a una asociación sindical sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:
- **9** a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el Sindicato;
- 11 c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida;
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.
- La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación sindical dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incs. b), c) o d).
- Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea o congreso, para ser considerado por dicho cuerpo deliberativo.
- 15 Si la decisión resultare confirmada, se podrá accionar ante la justicia laboral para obtener su revocación.
- Para desafiliarse el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación sindical por escrito. El órgano directivo podrá, dentro de los treinta días de la fecha de recibida, rechazarla, si existiere un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante.
- No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se

considerará automáticamente aceptada, y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación sindical.

- En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá denunciar tal actitud al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- **19** c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales:
- **20** d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 3º (Art. 4º inc. e de la Ley). Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes a través del voto, el trabajador deberá haberse desempeñado en la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, salvo los supuestos del artículo 6º de esta reglamentación.

Nota. Ver: Art. 14 bis, primer párrafo de la Constitución Nacional, pág. 35.

Art. XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pág. 36.

Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pág. 36.

Art. 8° inc. a) y 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pág. 37.

Art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pág. 38.

Art. 5º del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pág. 38.

Art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), pág. 39.

Resolución M.T. y S.S. Nº 103/93, pág. 64.

- **23** Art. 5° Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:
- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- 25 b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial:
- c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse;
- d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a

negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

- **28** Art. 6º Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.
- **29** Art. 7º Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados.
- Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una asociación de grado superior y otra de grado inferior.
- **31** Art. 8º Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:
- a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados:
- b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego, de su gestión;
- c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;
- **35** d) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.
- **36** Art. 9º Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros.
- 37 Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de normas legales o convencionales.
- 38 Dcto. 467/88, Anexo Art. 4º (Art. 9º de la Ley). Los aportes que los empleadores se comprometan a efectuar en el marco de convenios colectivos de trabajo serán destinados a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical.
- Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial que se llevará y documentará por separado, respecto de la

que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos.

Nota. Ver Resolución DNAS. Nº 55/93, pág. 65.

I - De los tipos de asociaciones sindicales

- **40** Art. 10. Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:
- **41** a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines;
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas;
- **43** c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.
- **Art. 11.** Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:
- **45** a) Sindicatos o uniones;
- **46** b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado;
- c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste.

II - De la afiliación y desafiliación

- **48** Art. 12. Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación, de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma.
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 5º (Art. 12 de la Ley). Las Federaciones no podrán rechazar los pedidos de afiliación de las asociaciones de primer grado que representen a los trabajadores de la actividad, profesión, oficios o categoría previstos en el estatuto de la respectiva federación. Del mismo modo las confederaciones no podrán rechazar a las federaciones, sindicatos o uniones que reúnan las características contempladas en los estatutos de la respectiva confederación.
- Las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado podrán cancelar la afiliación de las asociaciones sindicales adheridas solo por resolución

adoptada por el voto directo y secreto del setenta y cinco por ciento de los delegados, emitido en congreso extraordinario convocado al efecto.

- Las asociaciones sindicales podrán desafiliarse de las de grado superior a las que estuvieren adheridas, sin limitación alguna.
- **Art. 13.** Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.
- **Art. 14.** En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 6º (Art. 14 de la Ley). Los trabajadores que quedaren desocupados podrán conservar su afiliación hasta una vez transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñen cargos representativos.
- Salvo respecto de los desocupados a que se refiere el párrafo anterior, los estatutos podrán restringir, en el caso de los afiliados a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el derecho de voto para elegir autoridades de la asociación sindical y el de postularse como candidatos para tales cargos, a excepción de las candidaturas para integrar órganos de fiscalización o de apoyo no encargados de funciones de representación sindical, y las votaciones para elegir dichas autoridades.
- Art. 15. El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical, no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

III - De los estatutos

- **Art. 16.** Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8º y contener:
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 7º (Art. 16 de la Ley). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, controlará que los estatutos de las asociaciones sindicales satisfagan las exigencias del artículo 16 de la Ley cumpliendo con los recaudos contenidos en los Artículos siguientes.

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- Dcto. 467/88 Anexo Art. 8º (Art. 16 incs. a) y b) de la Ley). El objeto, la zona de actuación y la actividad, oficio, profesión o categoría de trabajadores cuya representación se proponga la asociación sindical, deberán ser individualizados de modo tal que permitan una concreta delimitación entre los ámbitos personales y territoriales de las distintas asociaciones sindicales, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer una clasificación uniforme que facilite la identificación de los referidos ámbitos respetando la voluntad de los constituyentes o afiliados a la asociación.
- 61 b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente;

Nota. Ver reglamentación al inciso anterior de la ley.

- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garanticen el derecho de defensa;
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 9º (Art. 16 inc. c de la Ley). En ningún caso una suspensión a un afiliado dispuesta por el órgano directivo de la asociación gremial de primer grado podrá exceder de noventa días ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado, de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de prueba, si fuere necesario, y su descargo.
- La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en el supuesto del inc. d) del artículo 2º de la presente reglamentación, en cuyo caso durará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.
- El afiliado suspendido podrá recurrir la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación sindical, y tendrá derecho a participar en la sesión del cuerpo respectivo con voz y voto.
- La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso extraordinario. El órgano directivo sólo está facultado para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la asamblea o congreso en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. También en este supuesto

el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, si le correspondiere.

- 67 Los afiliados sólo serán pasibles de expulsión si se acreditare que se hallan comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:
- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida;
- 69 b) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente;
- 70 c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;
- 71 d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación sindical;
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.
- 73 La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral a instancia del afectado.
- **74** Serán únicas causas de cancelación de la afiliación:
- a) Cesar en el desempeño de la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa previstos en el agrupamiento, exceptuando los casos determinados en el artículo 14 de la ley y lo contemplado en el artículo 6º de la presente reglamentación;
- b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo razonable en que la asociación sindical intime a hacerlo.
- d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- 78 Dcto. 467/88, Anexo Art. 10. (Art. 16 inc. d de la Ley). Las sanciones a los miembros de los cuerpos directivos de la asociación sindical y de la federación deberán ser adoptadas en asambleas o congresos extraordina-

rios y por las causales que determine, taxativamente, el estatuto, con citación a participar en ellas al afectado, con voz y voto si le correspondiere.

- 79 El cuerpo directivo sólo podrá adoptar la medidas de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco días.
- 80 El cuerpo directivo será responsable de que, dentro de ese plazo, se realice la asamblea o el congreso extraordinario, para decidir en definitiva.
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones;
- f) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
- B3 Dcto. 467/88, Anexo Art. 11. (Art. 16 inc. f de la Ley). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá qué registraciones de sus actos y cuentas deberán llevar las asociaciones sindicales, en qué libros u otros soportes materiales deberán asentarlos y con qué formalidades deberán hacerlo.
- Los ejercicios no superarán el término de un año. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá las características que deberán reunir los planes de cuentas.
- La fiscalización interna de la gestión y el control de la administración del patrimonio social estarán a cargo de un órgano con composición adecuada y facultades a ese efecto.

Nota. Ver: Resolución D.N.A.S. Nº 55/93, pág. 65. Resolución D.N.A.S. Nº 14/95, pág. 69.

- g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados;
- **87** Dcto. 467/88, Anexo Art. 12. (Art. 16 inc. g de la Ley). El régimen electoral estará contenido en un capítulo especial que deberá asegurar:
- a) Que en aquellos congresos u otros cuerpos deliberativos creados por el estatuto, cuyos integrantes fueren elegidos por votación directa de los

afiliados, la representación, por cada sección electoral, adopte algún sistema de proporcionalidad u otorgue a la primera minoría un número de cargos no inferior al veinte por ciento. Se podrá exigir a esta minoría, para obtener representación, un número de votos no inferior al veinte por ciento de los votos válidos emitidos;

89 b) Que en los sindicatos locales y seccionales, la elección de todos los integrantes de cuerpos directivos y órganos de fiscalización sea hecha por medio del voto directo y secreto de los afiliados.

Nota. Ver Resolución M.T. y S.S. Nº 103/93, pág. 64.

- 90 h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas, y congresos;
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 13. (Art. 16 inc. h de la Ley). Las asambleas o congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta días de anticipación ni más de sesenta; los extraordinarios con no menos de cinco días. En ambos casos deberá existir una publicidad inmediata y adecuada de la convocatoria que asegure el conocimiento de los representantes sindicales incluyendo publicidad en la empresa salvo que por razones de tiempo ello sea imposible, e incluya, para las asambleas, la exhibición, en los lugares de trabajo, de folletos o carteles que mencionen el orden del día, el lugar de reunión de la asamblea y los requisitos para participar en ella y, para los congresos, comunicación a los delegados a dicho congreso u otro medio razonable de difusión previsto en el estatuto, con idénticas menciones a las previstas para las asambleas.
- 92 i) Procedimiento para disponer medidas legítimas de acción sindical;
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 14. (Art. 16 inc. i de la Ley). Las medidas de acción directa deberán estar previstas dentro de aquellas que permitan las leyes y las convenciones colectivas aplicables. Se deberá establecer cuáles son los órganos de la asociación sindical facultados para disponerla y el procedimiento para adoptar la decisión.
- 94 j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

Nota. Ver: Resolución M.T. y S.S. Nº 58/89, pág. 63. Resolución D.N.A.S. Nº 1/94, pág. 68.

IV - Dirección y Administración

95 Art. 17. – La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la

voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto.

- Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.
- 97 Dcto. 467/88, Anexo Art. 15. (Art. 17 de la Ley). Cuando la elección se efectuare mediante el voto directo y secreto de los afiliados (artículo 7º, inc. c) y artículo 17), la fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio.
- **98** En la convocatoria deberán ser establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.
- En el supuesto que la asociación sindical no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije, transcurrido el cual, sin que la intimación haya sido correctamente cumplida, designará uno o más delegados electorales al solo efecto de realizar la convocatoria y ejecutar los demás actos que hubiere menester para llevar adelante la elección, sustituyendo en ello a las autoridades sindicales (artículo 56, inc. 4°).
- Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento, donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.
- Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. La oficialización de listas se regirá por las siguientes reglas:
- a) El pedido deberá ser presentado ante la autoridad electoral dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquel en que se diera a publicidad la convocatoria:
- b) La solicitud debe ser acompañada con los avales exigidos por el estatuto, la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de uno o más apoderados;

- 104 c) La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización;
- d) La autoridad electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la solicitud.
- El afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia.
- 107 Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determinen que las listas de candidatos se distinguen por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente.
- La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad; salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.
- Los apoderados de las listas oficializadas podrán designar uno o más fiscales para que asistan al acto de la elección desde su apertura hasta su cierre.
- Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscrita por las autoridades de la mesa electoral designadas por la autoridad electoral y los fiscales, quienes, además, podrán dejar constancia de sus observaciones.
- Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.
- Cuando la elección deba producirse en un congreso de delegados deberán respetarse las reglas establecidas para su funcionamiento en este decreto.

- **113** Art. 18. Para integrar los órganos directivos, se requerirá:
- **114** a) Mayoría de edad
- **115** b) No tener inhibiciones civiles ni penales;
- 116 Dcto. 467/88, Anexo Art. 16. (Art. 18 de la Ley). Se entenderá por inhibición penal las penas accesorias de inhabilitación absoluta o relativa, referida al impedimento a acceder a cargos electivos o empleo público, previstas en el Código Penal y Leyes Complementarias.
- 117 Se entenderá por inhibición civil las inhabilitaciones dispuestas judicialmente por aplicación de la Ley de Concurso o el Código Civil o cualquier otra norma de Derecho Privado.
- 118 c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.
- 119 El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

V - De las asambleas o congresos

- **120** Art. 19. Las asambleas y congresos deberán reunirse:
- **121** a) En sesión ordinaria, anualmente;
- b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al quince por ciento (15%) en asambleas de afiliados y al treinta y tres por ciento (33%) en asamblea de delegados congresales.
- 123 Dcto. 467/88, Anexo Art. 17. (Art. 19 de la Ley). Los congresos de las federaciones se integrarán con delegados elegidos por voto directo y secreto de los afiliados a los sindicatos adheridos en proporción al número de los afiliados cotizantes.
- El número de delegados de un sindicato al congreso de la federación no podrá exceder del veinte (20%) por ciento del total de los delegados, cuando la federación esté integrada por más de cuatro (4) sindicatos adheridos.

La realización del temario de las asambleas y congresos ordinarios deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su celebración. En el caso de las asambleas o congresos extraordinarios, dicha comunicación, deberá ser efectuada inmediatamente después de su convocatoria y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de su celebración.

Nota. Ver Resolución D.N.A.S. Nº 3/96, pág. 70.

- **126** Art. 20. Será privativo de las asambleas o congresos:
- **127** a) Fijar criterios generales de actuación;
- b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo;
- c) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales:
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 18. (Art. 20 inc. c de la Ley). Queda prohibida con la excepción contenida en el artículo 36 de la Ley, la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos estatutos les permita participar en la dirección, administración o manejo patrimonial de las entidades a ellas adheridas o que admitan la facultad de disponer la intervención a sus organismos directivos.
- **131** Queda prohibida la fusión con asociaciones no sujetas al control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño:
- e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

VI - De la inscripción

- **Art. 21.** Las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar:
- **135** a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;

- **136** b) Lista de afiliados;
- Dcto. 467/88, Anexo Art. 19. (Art. 21 de la Ley). La lista de afiliados debe contener la mención del lugar donde se desempeñan. La autoridad de aplicación podrá requerir la acreditación de que los afiliados se desempeñen, efectivamente, en la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa que sirvan para establecer el ámbito personal de la asociación sindical.
- 138 c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo;
- **139** d) Estatutos.

Nota. Ver Disposición D.N.A.S. Nº 36/98, pág. 74.

Art. 22. – Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

Nota: Ver Resolución D.N.A.S. Nº 1/94, pág. 68.

VII – De los derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales

- **141** Art. 23. La asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:
- a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados;

Nota: Ver Ley Nº 23.449, pág. 53.

- b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial;
- 144 c) Promover:
- 145 1º. La formación de sociedades cooperativas y mutuales.
- 2º. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.

- 147 3°. La educación general y la formación profesional de los trabajadores;
- **148** d) Imponer cotizaciones a sus afiliados;
- e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.
- **Art. 24.** Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:
- **151** a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad;
- **152** b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.
- 156 Dcto. 467/88, Anexo Art. 20. (Art. 24 de la Ley). Las asociaciones sindicales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
- a) Toda modificación de la integración de sus órganos directivos dentro de los cinco (5) días de producida.
- b) La celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos con una anticipación no menor de (10) días.
- Asimismo deberá remitir copia autenticada de la memoria, balance, informe del órgano de fiscalización y nómina de afiliados dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio y/o dentro de los cinco (5) días de concluida la asamblea o congreso que trate el balance y memoria a que se refiere el inciso anterior, del acta respectiva.

Nota. Ver: Dcto. 467/88, art. 33 de la Ley, pág. 19. Resolución D.N.A.S. Nº 14/95, pág. 69.

VIII - De las asociaciones sindicales con personería gremial

Art. 25. – La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre inscripta de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;
- b) Afilie a más del veinte por ciento (20%) de los trabajadores que intente representar.
- La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.
- Los promedios se determinarán sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud
- Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.
- Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.
- **Art. 26.** Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa (90) días.
- **Art. 27.** Otorgada la personería gremial, se inscribirá la asociación en el registro que prevé esta ley, publicándose en el Boletín Oficial, sin cargo, la resolución administrativa y los estatutos.
- Art. 28. En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente.
- Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

- 171 De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se substanciarán con el control de ambas asociaciones.
- 172 Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta.
- La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.
- 174 Dcto. 467/88, Anexo Art. 21. (Art. 28 de la Ley). Cuando dos asociaciones tuviesen igual zona de actuación, la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea como mínimo en el diez (10%) por ciento de sus afiliados cotizantes.

Nota. Ver Resolución D.N.A.S. Nº 3/96, pág. 70.

- **Art. 29.** Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión.
- Art. 30. Cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplimenten los requisitos exigidos por el artículo 25, y siempre que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores.
- **177 Art. 31.** Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:
- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- 179 Dcto. 467/88, Anexo Art. 22. (Art. 31 de la Ley). Para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

Nota. Ver Ley Nº 23.449, pág. 53.

b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas:

c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;

Nota. Ver: Decreto Poder Ejecutivo Nacional № 1.183/96, pág. 56. Resolución M.T. y S.S. № 1.029/96, pág. 58. Resolución M.T. y S.S. № 391/97, pág. 61.

- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

IX - De las federaciones y confederaciones

- **Art. 32.** Las federaciones y confederaciones más representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.
- **Art. 33.** Se considerarán federaciones más representativas, las que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito.
- 187 Se considerarán confederaciones más representativas las que afilien a entidades con personería gremial que cuenten con la mayor cantidad de trabajadores cotizantes.
- **188** Dcto. 467/88, Anexo Art. 23. (Art. 33 de la Ley). La adhesión de un sindicato a una federación, o su retiro, deberá ser comunicado por ambos a la autoridad de aplicación, dentro del plazo de cinco (5) días de producido.
- **189** Art. 34. Las federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las limitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas.
- Por su parte, las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir y proseguir los recursos que fuese conveniente interponer y adoptar las medidas que hubiere menester para la mejor defensa de los derechos de las mismas.

- **191** Art. 35. Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas o empresas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial.
- **Art. 36.** El máximo órgano deliberativo de las asociaciones sindicales de grado superior podrá disponer la intervención de las de grado inferior sólo cuando los estatutos consagren esta facultad y por la causales que dichos estatutos determinen, garantizando el debido proceso. Esta resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo.

X - Del patrimonio de las asociaciones sindicales

- **193** Art. 37. El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:
- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas;
- **195** b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- 196 c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.
- **197** Art. 38. Los empleadores estarán obligados a actuar como "agentes de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial.
- Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.
- 199 El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como "agente de retención", o –en su caso– de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.
- **200** Dcto. 467/88, Anexo Art. 24. (Art. 38 de la Ley). Para que la obligación de retener sea exigible la asociación sindical debe comunicar la resolución

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la dispone, con una antelación no menor a diez (10) días al primer pago al que resulte aplicable. La comunicación deberá ser acompañada de una copia autenticada de la referida resolución.

Nota. Ver Ley Nº 24.642, pág. 54.

- Art. 39. Los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas en los artículos 5º y 23, estarán exentos de toda clase, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial.
- El Poder Ejecutivo Nacional gestionará con los gobiernos provinciales y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal, el principio admitido en este artículo.

XI - De la representación sindical en la empresa

- **Art. 40.** Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso, en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:
- a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúa de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical;
- **205** b) De la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.
- **206** Art. 41. Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere:
- a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran.
- Cuando con relación al empleador respecto del cual deberá obrar el representante, no existiera una asociación sindical con personería gremial, la función podrá ser cumplida por afiliados a una simplemente inscripta.

- En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año;
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.
- En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.
- Art. 42. El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10 %) del total de los representados. Asimismo, en el caso que lo prevean los estatutos el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del congreso de la asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.
- **213** Dcto. 467/88, Anexo Art. 25. (Art. 42 de la Ley). Si nada establecieran los estatutos:
- Los representantes del personal serán designados por un término de dos (2) años y podrán ser reelectos.
- 215 Las elecciones deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados.
- Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación sindical con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral.
- La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente, por la asociación sindical representativa del personal del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.
- **218** Art. 43. Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a:
- a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo;

Dcto. 467/88, Anexo Art. 26 (Art. 43 inc. a de la Ley). La verificación que efectúe el delegado se limitará a la comprobación del cumplimiento de la legislación laboral y previsional. Deberá ser acompañado para la verificación por los inspectores de la autoridad de aplicación respectiva, y actuará sólo como veedor.

Nota. Ver: Decreto Nº 1183, pág. 56. Resolución M.T.y S.S. Nº 1029/96, pág. 58.

- b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante;
- c) Presentar ante los empleadores o sus representantes la reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical respectiva.
- 223 Dcto. 467/88, Anexo Art. 27. (Art. 43, inc. c de la Ley). Se entiende que existe necesidad de formular una reclamación cuando, a propósito del ejercicio de la función prevista en el artículo 43 inc. c) de la ley, se ha suscitado una controversia con el empleador, circunstancia ante la cual el delegado procederá a comunicar lo ocurrido, de inmediato, al órgano competente de la asociación sindical a fin de que éste disponga formalizar la reclamación, si, a su juicio, ello correspondiere.
- **Art. 44.** Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:
- a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario;
- b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar;
- c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.
- 228 Dcto. 467/88, Anexo Art. 28. (Art. 44 inc. c de la Ley). Mientras el delegado permanezca en su función, el empleador podrá reducir o aumentar el crédito de horas mensuales retribuidas, en tanto iguale o supere la cantidad que establezca la convención colectiva aplicable.

- **Art. 45.** A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:
- a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante;
- b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes:
- c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.
- En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un (1) delegado por turno, como mínimo.
- Cuando la representación sindical esté compuesta por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.
- Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos.
- Art. 46. La reglamentación de lo relativo a los delegados del personal deberá posibilitar una adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación o del servicio.

XII - De la tutela sindical

- Art. 47. Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.
- Art. 48. Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser

reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

- El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedios de remuneraciones.
- Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.
- **241** Art. 49. Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:
- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.
- Art. 50. A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.
- 245 Dcto. 467/88, Anexo Art. 29. (Art. 50 de la Ley). El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.
- 246 Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación.

- Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la no oficialización, producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.
- Art. 51. La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.
- Art. 52. Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.
- La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.
- Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliere con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.
- El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones.

- La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.
- 254 Dcto. 467/88, Anexo Art. 30. (Art. 52 de la Ley). La medida cautelar prevista por el artículo 52, párrafo 1º in fine, podrá ser requerida por el empleador en momento en que surja o mientras perdure un peligro potencial para las personas, se desempeñen o no en la empresa (trabajadores, consumidores, proveedores, usuarios, etc.), los bienes, ya sean estos materiales o inmateriales, usados, consumidos, producidos u ofrecidos por la empresa o el eficaz funcionamiento de ésta, siempre que dicho peligro se evite o reduzca con la suspensión de la prestación laboral del titular de la garantía de estabilidad. El empleador podrá liberar de prestar servicios al trabajador amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48, ó 50 de la Ley, en cuyo caso deberá comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquellos que le impone el artículo 44 de la Ley de modo directo y los artículos 40 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se tratare de un delegado en ejercicio de su función.
- 255 En este supuesto deberá promover dentro de los quince (15) días, ante el Juez competente acción declaratoria para que se compruebe la concurrencia de los motivos fundados que autoriza el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su caso, requerir la exclusión de la garantía con el alcance que justifique la causa que invoque. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá intimar a promover una de estas acciones al empleador que omitiera hacerlo dentro de este término, si hubiere razones para ello.
- El representante electo, en ejercicio de su mandato o, concluido éste, mientras perdure la estabilidad garantizada por el artículo 52 de la Ley, podrá en caso de que el empleador lo despidiere, suspendiere, o modificare a su respecto las condiciones de trabajo, colocarse en situación de despido indirecto, si el empleador no hiciere efectiva la reinstalación o no restableciere las condiciones de trabajo alteradas, dentro del plazo que fije a ese efecto la decisión judicial firme que le ordene hacerlo. Podrá ejercer igual opción, dentro del quinto día de quedar notificado de la decisión firme que rechazare la demanda articulada por el empleador para obtener la exclusión de la garantía.
- 257 Si el trabajador amparado por la garantía contenida en el artículo 52 de la Ley no fuera electo, la decisión judicial que declare, haciendo lugar a

una acción o a una defensa, no perdida la garantía, dispondrá de inmediato la obligación de reparar en los términos del párrafo cuarto del artículo reglamentado y, en su caso, se procederá a liquidar el importe correspondiente a dicha obligación en la etapa de ejecución de sentencia.

XIII - De las prácticas desleales

- **258** Art. 53. Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen:
- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores;
- b) Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo;
- 261 c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas;
- d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical;
- e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales;
- f) Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación;
- g) Despedir, suspender o modificar las condiciones del trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley:
- h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado de estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales;
- i) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspen-

sión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal;

- j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen;
- 269 k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.
- **Art. 54.** La asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querella por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

Art. 55. -

- 1º. Las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4º y siguiente de la ley Nº 18.694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen.
- En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley Nº 18.694.
- 2º. Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente al veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción.
- Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementará automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores.
- Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del Código Civil, quedando los importes, que así se establezcan en favor del damnificado
- 3º. El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejo-

ramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez.

4. Cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

XIV - De la autoridad de aplicación

- **278** Art. 56. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para:
- 279 1º. Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- 280 2º. Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
- a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
- b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- 3º. Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:
- a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inc. 2º de este artículo:
- b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas.
- En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescrito, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designe un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar.
- 4º. Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la admi-

nistración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo, podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciere, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

289 Dcto. 467/88, Anexo Art. 31. (Art. 56 de la Ley). Cuando el trabajador amparado por las garantías previstas en los artículos 40, 48, ó 50 de la ley, incurriere, en ocasión del desempeño de sus funciones sindicales, en alguno de los incumplimientos o violaciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 56 de la ley o realizare algún acto perjudicial para el funcionamiento eficaz de la empresa, el empleador podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el ejercicio de las facultades que a éste acuerdan los incisos. 2º y 3º de dicho artículo, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intimará al órgano de conducción de la asociación sindical a disponer: en el marco de las facultades que a dicho órgano de conducción le asigne el estatuto, lo necesario para hacer cesar las conductas denunciadas.

- **290** Art. 57. En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.
- **291** Art. 58. El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Nota. Ver Resolución D.N.A.S. Nº 3/96, pág. 70.

Art. 59. – Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o a la que estén adheridas las federaciones que integren.

Nota. Ver Artículos 83 y 84 del Estatuto de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (C.G.T.), pág. 75.

- Si el diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto, podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.549 y su reglamentación. Agotado el procedimiento administrativo, quedará expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente ley.
- La resolución de encuadramiento, emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.
- 295 La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.
- **Art. 60.** Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.
- Art. 61. Todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley.
- **298** Art. 62. Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conocer los siguientes casos:
- a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo;
- b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento, de personería gremial, encuadramiento sindi-

cal u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa;

- **301** c) La demanda por denegatoria tácita de una personería gremial;
- d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción;
- e) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que ésta lo hubiera hecho;
- f) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley.
- Las acciones de los incisos a), c), d) y e) del párrafo anterior se sustanciarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- En este proceso la Cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Asimismo proveerá la producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes, pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su sustanciación.
- Las acciones previstas en los incisos c) y d) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver.
- Tratándose de recursos, éstos deberán ser fundados e interponerse ante la autoridad administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición del recurso, la autoridad administrativa deberá remitir a esa Cámara las respectivas actuaciones. Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería, radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de cinco (5) días.

Art. 63. -

- 309 1º. Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:
- 310 a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales;

- **311** b) Las acciones previstas en el artículo 52;
- 312 c) En las acciones previstas en el artículo 47.
- 2º. Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.
- **314** Art. 64. Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días por el Poder Ejecutivo nacional.
- Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente ley sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.
- **316** Art. 65. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.
- **317** Art. 66. Derógase la ley de facto 22.105 y toda otra disposición que se oponga a la presente.
 - Art. 67. Comuníquese, etc.
- 318 Dcto. 467/88, Anexo Art. 32. Los plazos indicados en días en este reglamento, se computarán en jornadas hábiles; del mismo modo aquellos establecidos en la Ley reglamentada que revisten naturaleza procesal.

NORMAS RELACIONADAS

Constitución Nacional

- Art. 14 bis (Derechos Sociales) El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.
- Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.
- El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.
- **322** Artículo 75 (Enumeración) Corresponde al Congreso:
- 323 22.- (Tratados y Concordatos) Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

327

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

325 (Enumeración de tratados con jerarquía constitucional) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: la Declaración Universal de Derechos Humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales y Culturales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Art. XXII. (Derecho de Asociación) – Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 23. –

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

329	Art. 8º – 1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
330	a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.
331	b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas.
332	c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.
333	d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leves de cada

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

cía o de la administración del Estado.

país.

334

.....

 El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la poli-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

336	Art. 22. – 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
337	2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
338	3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que pueden menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.
	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
339	
339	Art. 5º – En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2º de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los
3 39 340	Art. 5º – En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2º de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los
	Art. 5º – En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2º de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

- **342** Art. 16 (Libertad de Asociación) 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Conferencia Internacional del Trabajo OCTOGESIMA SEXTA REUNION

(Ginebra, junio de 1998)

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

345	La Conferencia Internacional del Trabajo
346	2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:
347	a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efec- tivo del derecho de negociación colectiva;

Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación

Fecha de entrada en vigor: 4 de julio de 1950 Ratificado por Ley 14.932 (B.O. 29/12/59)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;
- Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión:
- Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical":
- Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante":
- Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y
- Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,
- adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

Parte I Libertad sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este Convenio.

Artículo 8

- 363 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
- 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe a las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

- 1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
- 2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II Protección del derecho de sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas

necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Parte III Disposiciones diversas

Artículo 12

- 1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:
- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.
- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
- 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
- 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

- 1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.
- 2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:
- a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
- b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.
- 3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
- 4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
- 5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV Disposiciones finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 387 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

392 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

398 Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio Nº 98 de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva

Fecha de entrada en vigor: 18 de julio de 1951. Ratificado por Decreto Ley 11.594 (B.O. 12/7/56).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

- Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y
- **401** Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.
- adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

- 403 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
- 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
- a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

- 407 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
- 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

409 Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5

- 411 1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.
- 2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6

413 El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

- 415 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

- 418 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:
- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones:
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.
- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
- 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
- 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10

- 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
- **427** 2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al

derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

- 431 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

433 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenidos actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Convenio № 11 de la Organización Internacional del Trabajo

Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas

Fecha de entrada en vigor: 11 de mayo de 1923. Ratificado por Ley 12.232 (B.O. 18/10/35).

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

- Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y
- Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,
- adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas.

Código Penal

(Texto del Artículo 158 conforme a Ley Nº 20.509)

	Publicada en el Boletín Oficial el 28/5/73
445	Artículo 158. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte de un <i>lock-out</i> y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.
	Ley Nº 23.449
	Publicada en el Boletín Oficial el 16/2/87
446	Artículo 1º – Todo trabajador es titular del derecho a la protección que le reconocen las leyes de seguridad social y como tal posee la facultad de efec-

- tuar el contralor del pago de los aportes, contribuciones y el cumplimiento de las obligaciones formales para con los organismos previsionales.
- 447 Art. 2º – A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, cuando el trabajador pertenezca a una asociación profesional de primer grado, ésta podrá asumir su representación, en cuyo caso el empleador deberá remitirle mensualmente una planilla con la nómina de personal bajo convenio especificando detalladamente las remuneraciones que por todo concepto correspondan y los descuentos de aportes efectuados, entregándose copia de los comprobantes bancarios de depósitos en las respectivas cuentas de entidades de seguridad social.
- 448 El plazo máximo de envío de esta documentación será de cinco (5) días posteriores al del vencimiento para el pago.
- 449 **Art. 3º** – Para el adecuado contralor de estas obligaciones, la asociación profesional correspondiente se limitará al cotejo de lo informado en la planilla con los duplicados de recibos del personal, mediante el procedimiento que considere más adecuado a esos fines.

- **450** Art. 4º Con el mismo propósito el empleador entregará a la asociación profesional copia autenticada de la planilla de declaración anual remitida a la Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social, con la sola inclusión del personal cuyo contralor efectúa la referida asociación.
- **451** Art. 5º Queda facultado el Poder Ejecutivo a conceder las atribuciones de contralor dispuestas por esta ley a otras entidades gremiales que, sin estar comprendidas por la ley de asociaciones profesionales, representen los intereses del personal excluido de convenio laboral.
- **452** Art. 6º En caso de incumplimiento del empleador o de falsedad probada o presunta de sus declaraciones, la asociación profesional o entidad autorizada por el Poder Ejecutivo solicitará la inmediata intervención de los organismos oficiales competentes, los que deberán proceder en plazo perentorio.
- A partir de esta comunicación quedará agotada la participación de la entidad gremial en el hecho denunciado.
- **Art. 7º** Las obligaciones impuestas por esta ley a todos los empleadores comienzan a partir del primer día del mes siguiente al de su vigencia.
- **Art.** 8º Ante el requerimiento de funcionarios o inspectores de organismos oficiales nacionales o provinciales, los empleadores están obligados a exhibir los comprobantes de su cumplimiento en la confección y/o remisión de la documentación exigida por los artículos 2º y 4º de esta ley.
- **456** Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicada en el Boletín Oficial el 30/5/96

Ley Nº 24.642

- 457 Artículo 1º Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley.
- **Art. 2º** Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados, en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, siendo responsables directos del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas.

- **459** Art. 3º La falta de pago en término de los créditos mencionados en el artículo anterior hará incurrir en mora a los responsables sin necesidad de interpelación alguna.
- 460 Art. 4º La obligación de abonar el capital e intereses subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la asociación sindical de trabajadores. En los casos en que no se abonaren totalmente los créditos con más sus accesorios, el pago en primer término se imputará a intereses, y una vez satisfechos éstos, el remanente se imputará al capital adeudado.
- **Art.** 5º El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescritos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva.
- La acción prevista en el párrafo anterior podrá ejercerse para el cobro de los créditos originados con anterioridad a la presente ley cuando el procedimiento para la determinación de la deuda se haya sustanciado con posterioridad a la promulgación de la misma.
- 463 En la Capital Federal las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.
- **464** En las provincias la opción será entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción.
- Las acciones para el cobro de los créditos indicados en este artículo prescribirán a los cinco (5) años.
- **Art.** 6º Los empleadores deberán requerir a los trabajadores que manifiesten si se encuentran afiliados a la asociación sindical respectiva y comunicar mensualmente a la misma la nómina del personal afiliado, sus remuneraciones, las altas y bajas que se hayan producido durante el período respectivo, y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.
- **Art. 7º** En todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales.
- **468** Art. 8º Derógase la Ley Nº 23.540 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.
- **469** Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Nº 1.183/96

Publicado en el Boletín Oficial el 24/10/96

Buenos Aires, 17 de octubre de 1996

470 VISTO el Decreto Nº 772 del 15 de julio de 1996, las Leyes Nº 18.692, 18.693, 18.694, 18.695 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

- **471** Que por Decreto Nº 772/96 se asignan al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las funciones de superintendencia y autoridad central de Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional.
- Que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en cumplimiento de expresas directivas, iniciar acciones coordinadas para erradicar el empleo no registrado, evitando sus disvaliosas consecuencias para los trabajadores.
- Que dado el alto índice de trabajo no registrado, la consiguiente evasión de recursos destinados a la Seguridad Social, y los daños que tal comportamiento ocasiona a los trabajadores en actividad y a los pasivos, se hace necesario dar participación de la tarea de control del trabajo no registrado a las asociaciones sindicales de trabajadores.
- **474** Que similar temperamento fue adoptado respecto de los aportes y contribuciones de obras sociales.
- Que tal participación se autoriza sin perjuicio de las facultades que corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y sin que comprendan las referidas a la recaudación, ejecución de la deuda y aplicación de sanciones.
- 476 Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

477 Artículo 1º – El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la fiscalización del trabajo no registrado.

- 478 EI MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL supervisará la actuación de estas asociaciones y el cumplimiento de las obligaciones que se especifiquen en el acto de autorización.
- **479** Dicha autorización podrá revocarse en cualquier momento y sin expresión de causa.
- **480** Art. 2º Las asociaciones sindicales autorizadas propondrán al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el nombre de las personas que ejercerán estas tareas.
- 481 El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL habilitará a quienes considere idóneos. Los autorizados actuarán con el nombre de Controladores Laborales y no tendrán relación funcional ni laboral con dicho Ministerio.
- **482** Art. 3º Los Controladores Laborales podrán requerir a las empresas controladas únicamente la información necesaria para identificar los casos de trabajo no registrado.
- **483** Art. 4º Los responsables del cumplimiento de la normativa de trabajo y seguridad social, están obligados a colaborar con el Controlador Laboral en el desarrollo de sus tareas.
- **484** Art. 5º Los Controladores Laborales confeccionarán actas según el modelo del Anexo del presente Decreto, y remitirán copia de ésta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL que, en su caso, informará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
- **485** Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Jorge A. Rodríguez. José A. Caro Figueroa.

Nota: El modelo indicado en el Artículo 5º ha sido sustituido por el modelo aprobado por el artículo 1º de la Resolución MTSS Nº 391/97.

Resolución M.T. y S.S. Nº 1.029/96

Publicada en el Boletín Oficial el 31/12/96.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1996.

VISTO el Decreto Nº 772 del 15 de julio de 1996 y el Decreto Nº 1.183 del 17 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO.

- Que por el Decreto Nº 772/96 se asignan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las funciones de superintendencia y autoridad central de Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional.
- Que por el Decreto Nº 1.183/96 se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la fiscalización del trabajo no registrado.
- Que resulta necesario reglamentar la norma legal mencionada, a los fines de establecer los mecanismos para la habilitación de los Controladores Laborales, sus facultades y obligaciones, como así también la adecuada determinación de sus acciones.
- **490** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.183/96.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

491 Artículo 1º – Las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, que decidan colaborar con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURI-DAD SOCIAL DE LA NACION en la fiscalización del trabajo no registrado prevista en el Decreto Nº 1.183/96, deberán presentar una solicitud en tal sentido ante la Secretaría de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, indicando número de personería y ámbito de actuación territorial. Verificados estos extremos se suscribirá un acuerdo entre el Ministerio y la entidad gremial, de conformidad a lo dispuesto en la presente reglamentación.

- Art. 2º Suscripto el acuerdo a que hace referencia el artículo anterior, la asociación sindical de trabajadores presentará al MINISTERIO DE TRABA-JO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, la nómina de los propuestos para desempeñarse como Controladores Laborales. A tal fin, cada asociación sindical podrá proponer un máximo de un (1) Controlador para cada provincia donde cuente con organizaciones adheridas de grado inferior –en el caso de las federaciones– o con trabajadores representados –en el caso de las uniones– y uno (1) para la Capital Federal en igual supuesto.
- 493 Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas que serán evaluadas por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, podrán proponer para alguna de las jurisdicciones mencionadas en el párrafo anterior, un número superior.
- **494** Art. 3º La nómina de Controladores Laborales que se proponga deberá estar acompañada de la siguiente documentación:
- a) Constancia de la postulación suscripta por el órgano directivo de la asociación sindical correspondiente, intervenida en su caso, por la autoridad provincial del trabajo de la respectiva provincia.
- b) Documentación que acredite la identidad de los Controladores Laborales propuestos, y el certificado de buena conducta correspondiente a cada uno de ellos.
- c) Antecedentes que avalen las condiciones de los Controladores Laborales propuestos para desempeñarse en la tarea.
- Art. 4º El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION evaluará la solicitud de la asociación sindical respectiva y procederá a habilitar a los propuestos que considere idóneos, inscribiéndolos en el Registro de Controladores Laborales y extendiéndoles la credencial que los acredita como tales. En dicha credencial constará el nombre y apellido del Controlador, el nombre de la asociación sindical que representa, su ámbito territorial de actuación, rama de actividad y plazo de validez de la misma.
- Art. 5º La habilitación mencionada en el artículo anterior, tendrá una duración de un (1) año, pudiendo ser revocada en cualquier momento y sin necesidad de expresión de causa por el Ministerio de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, a cuyo efecto será suficiente la notificación fehaciente a la asociación sindical respectiva y al interesado. En tal circunstancia, el interesado deberá proceder a la devolución de su credencial, ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRA-

BAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de la revocación.

- **Art.** 6º La misión de los Controladores Laborales consistirá en la detección de trabajadores no registrados, en el ámbito personal de actuación de la asociación sindical que los hubiere propuesto y en la jurisdicción territorial para la que hubieren sido habilitados.
- Art. 7º A los fines previstos en el artículo anterior, los Controladores Laborales podrán requerir a las empresas controladas únicamente la información necesaria para identificar los casos de trabajo no registrados y labrar las respectivas actas de constatación y planilla de relevamiento de personal a la que se refieren los modelos obrantes en el anexo del Decreto Nº 1183/96, cuando se detectare infracción a la obligación de registración.
- Art. 8º La documentación a la que se refiere el artículo anterior deberá ser confeccionada por triplicado, reservando una copia para la asociación sindical correspondiente, otra para el organismo con competencia en la inspección del trabajo en el orden local y la tercera para el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
- 503 El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL proveerá las actas de constatación y planillas de relevamiento de personal en cantidad suficiente para el desempeño de las tareas de los Controladores Laborales.
- Las constataciones que resulten de la actuación de los Controladores Laborales darán lugar a las acciones inspectivas que correspondan por parte de las autoridades con competencia en la inspección del trabajo pertinentes, de conformidad a la normativa vigente en la materia.
- **Art. 9º** Quedará a cargo del Controlador Laboral, requerir la colaboración del organismo oficial con jurisdicción inspectiva sobre la empresa controlada en caso de obstrucción a su labor por parte de ésta o de su reticencia o negativa a suministrar la información correspondiente.
- **Art. 10.** La actividad de los Controladores Laborales en las provincias, deberá ser coordinada con la autoridad provincial del trabajo de cada jurisdicción, a los fines de su adecuada inserción en los programas inspectivos locales y demás acciones de contralor que se desplieguen en cada una de ellas.
- Art. 11. La Dirección de Relaciones del Trabajo y las Agencias Territoriales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, recibirán toda denuncia e información dando cuenta de las irregularidades o incumplimientos que se advirtiesen en la ejecución de las tareas por

parte de los Controladores Laborales. Todo ello a los fines de posibilitar el adecuado contralor y la supervisión que competen a dicho MINISTERIO.

- Art. 12. Las asociaciones sindicales proponentes, deberán velar por el adecuado cumplimiento de las tareas asignadas a los Controladores Laborales habilitados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
- Art. 13. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION informará periódicamente al Consejo Federal de Administraciones del Trabajo respecto de la evaluación y seguimiento de la ejecución de las tareas asignadas a los Controladores Laborales, a los fines de facilitar la planificación de las acciones de lucha contra el empleo no registrado en cada una de las jurisdicciones representadas en dicho Consejo.
- Art. 14. Los Controladores Laborales habilitados conforme lo prescrito en la presente Reglamentación, podrán ser convocados para colaborar en el ámbito de otros programas que, dentro de la esfera de su competencia, decida implementar el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
- **Art. 15.** El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, llevará un registro de Controladores Laborales el que será de conocimiento público.
- **Art. 16.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. José A. Caro Figueroa.

Nota: El primer párrafo del artículo $8^{\rm o}$ ha sido sustituido por el artículo $2^{\rm o}$ de la Resolución MTSS Nº 391/97 que se publica a continuación.

Resolución M.T. y S.S. Nº 391/97

Buenos Aires, 19 de junio de 1997.

VISTO el Decreto Nº 772 del 15 de julio de 1996 y el Decreto Nº 1.183 del 17 de octubre de 1996, y la Resolución MTSS Nº 1.029 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 772/96 se asignan al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las funciones de Superintendencia y Autoridad Central de la Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional.

- Que por el Decreto Nº 1.183/96 se establece que el MINISTERIO DE TRA-BAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la detección del trabajo no registrado.
- Que por Resolución MTSS Nº 1.029/96 se reglamenta la norma legal mencionada, estableciéndose los mecanismos para la habilitación de los Controladores Laborales, sus facultades y obligaciones, y la adecuada determinación de sus acciones.
- Que en tal sentido, resulta necesario adaptar los modelos de actas de constatación y de planillas de relevamiento de personal que conforman el Anexo del Decreto Nº 1.183/96, a las especificaciones apuntadas en dicha reglamentación.
- Que, por otra parte, a los fines de otorgar transparencia a las tareas de los controladores laborales en su carácter de auxiliares de la inspección del trabajo, como así también para facilitar el adecuado seguimiento de dichas tareas, resulta aconsejable modificar el artículo 8º de la Resolución MTSS Nº 1.029/96, en el sentido de requerir que la documentación a confeccionar por los controladores laborales sea realizada por cuadruplicado, a fin de entregar una de dichas copias a la empresa controlada.
- **519** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1.183/96.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- **Artículo 1º** Apruébanse las especificaciones efectuadas a los modelos de acta de constatación y de planilla de relevamiento de personal, que en carácter de Anexo forman parte de la presente Resolución.
- **Art. 2º** Modifícase el artículo 8º, primer párrafo, de la Resolución MTSS Nº 1.029/96, que en su parte pertinente quedará redactado del siquiente modo:
- **Artículo 8º La documentación a la que se refiere el artículo anterior deberá ser confeccionada por cuadriplicado, y se entregará una copia a la empresa controlada, otra a la asociación sindical correspondiente, otra al organismo con competencia en la inspección del trabajo en el orden local y la cuarta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION".

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. – José A. Caro Figueroa.

Nota: Los modelos a que se refiere el Artículo 1º, no se publican en el Anexo de formularios.

Resolución M.T. y S.S. Nº 58/89

Publicada en el Boletín Oficial el 12/2/89.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1989.

VISTO la Ley 23.551, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 25 de la norma citada dispone que al reconocerse personería gremial la autoridad administrativa del trabajo y judicial deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial de las entidades sindicales.
- Que al alcance de los ámbitos personal y territorial de la personería gremial no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.
- Que en atención a la disposición legal citada a fin de evitar confusión acerca de los alcances de la representatividad de las asociaciones sindicales se hace necesaria una correcta delimitación de dichos ámbitos.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- **Artículo 1º** El texto del estatuto de toda asociación sindical deberá imprimirse precedido de la resolución ministerial por la que se lo aprobara como así también de aquella por la cual se le otorgó y/o modificó la personería gremial a la entidad sindical involucrada.
- **Art. 2º** Toda certificación o constancia que otorgue este Ministerio a entidades sindicales deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º – Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. – Ideler Santiago Tonelli.

Resolución M.T. y S.S. Nº 103/93

Buenos Aires, 18 de febrero de 1993.

VISTO la necesidad de garantizar la efectiva democracia interna en los procesos eleccionarios que se llevan a cabo en las entidades sindicales; y

CONSIDERANDO:

- Que el Art. 4º de la Ley 23.551 consagra en su inc. e entre los derechos sindicales de los trabajadores la elección libre de sus representantes, la posibilidad de ser elegidos y postular candidatos.
- Que, el Art. 8º de la Ley de Asociaciones Sindicales dispone que, los Estatutos Sociales asegurarán la efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales.
- Que, el Art. 16 de la citada normativa prevé en su inc. g) que deben incluir un régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la Ley.
- Que, la designación de la Junta Electoral por la Comisión Directiva del gremio, vulnera los principios contenidos en la legislación vigente.
- Que, la Asamblea de afiliados constituye el órgano máximo de decisión de las organizaciones sindicales.

Por ello.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- **Artículo 1º** Los estatutos Sociales de las entidades sindicales deberán incluir una norma que establezca que la Junta Electoral deberá ser designada por el voto de los afiliados en una Asamblea convocada a tales efectos.
- **Art. 2º** Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. Enrique Osvaldo Rodríguez.

Resolución D.N.A.S. Nº 55/93

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1993.

VISTO los fundamentos y considerandos de la Resolución Nº 105/92 dictada el 3/8/92 y teniendo en cuenta que del análisis de la misma surge la necesidad de reformulación y modificación de parte de su articulado.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

- **Artículo 1º** Los libros contables se deben llevar con las formalidades que prevé el artículo 53º del Código de Comercio.
- **Art. 2º** Serán de aplicación, asimismo, entre otros, los artículos del Código de Comercio, relacionados con las registraciones que deben contener los libros principales y la forma de volcarlos.
- **Art. 3º** La rubricación de los libros principales y auxiliares estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Art. 24º Inc. e) Ley 23.551. Se estima, asimismo, necesaria la confección del libro Mayor rubricado.
- Art. 4º El método de contabilización a utilizarse, debe: 1) Exponer claramente las partidas deudoras y acreedoras, 2) Permitir la individualización de las operaciones, 3) Posibilitar la verificación de las mismas. Los asientos que se vuelquen en los libros analíticos, deben imprescindiblemente contener, el código de la cuenta, el número de cheque emitido, el número de orden de pago, el número de la factura y cualquier otro dato que pueda contribuir a la claridad de las registraciones.
- Con relación a este aspecto es menester que las registraciones del libro Inventario y Balances contengan a continuación del cierre de cada ejercicio anual el detalle analítico de cada una de las cuentas que componen el Estado Patrimonial y el Capital indicando el monto al inicio y su incremento o disminución motivado por el resultado del mismo.
- **Art. 5º** Las asociaciones gremiales podrán adoptar el sistema que consideren más conveniente, siempre que sea técnicamente correcto y se adecue a las necesidades y envergadura de la entidad.

- Dicho sistema deberá reflejarse anualmente en un Estado de Situación Patrimonial que deberá ser transcripto al libro Inventario y Balances, con las firmas de los responsables estatutarios y del profesional interviniente.
- **Art.** 6º Las órdenes de pago que se utilicen estarán prenumeradas y autorizadas por los responsables estatutarios; los comprobantes serán inutilizados con el sello "Pagado" y posteriormente archivados.
- Art. 7º Por los ingresos percibidos en la sede gremial, cualquiera sea su origen, se deberán emitir recibos oficiales prenumerados con expresa identificación de los conceptos que motivaron el ingreso de fondos, y firmados y autorizados por los integrantes de Comisión Directiva de la entidad. Estos ingresos en concordancia con lo establecido por la Resolución D.N.A.S. Nº 93/89, deberán depositarse sin excepción en cuentas corrientes, quedando la elección de la institución bancaria librada al ámbito de libertad individual de las asociaciones sindicales.
- **Art. 8º** Cada movimiento contable debe estar avalado con la respectiva documentación, la que debe reunir los requisitos a que se refiere la Res. de la D.G.I. Nº 3434-3949 y 3445.
- **Art. 9º** Deberá implementarse un fondo fijo autorizado en Acta de Comisión Directiva, para la atención de gastos menores y corrientes. Las demás erogaciones deberán afrontarse mediante la emisión de cheques.
- Art. 10. En los casos de reemplazo de libros, excepto Inventario y Balances, por formularios continuos, se deberá solicitar la correspondiente autorización a esta Autoridad de Aplicación. A la solicitud se acompañará: a) Exposición amplia del sistema de procesamiento contable que se pretenda utilizar adjuntando modelo, b) Designación de los registros en que constan las anotaciones contables analíticas, c) Diagramación de los elementos a emplear y especificaciones de su uso, d) Enumeración de las claves de codificación, e) Dictamen de Contador Público.
- Art. 11. Si la entidad gremial administrase otros ingresos, además de los provenientes de la cuota sindical, y se desease contabilizarlos en forma separada, sólo se habilitarán libros auxiliares a esos efectos, los libros "Diario e Inventario y Balances" deben ser únicos y contener en forma integral la totalidad de los movimientos económicos financieros.
- Estas disposiciones también se aplicarán, cuando se administrasen fondos provenientes de aportes Empresarios (Art. 9º de la Ley 23.551 y Art. 4º del Decreto 467/88).
- **Art. 12.** Los ejercicios económicos financieros tendrán un año de duración (Art. 11º del Dto. 467/88), al término del cual se confeccionará el Inventa-

rio, Balance General, Cuadro Demostrativo de Recursos y Gastos y Anexos correspondientes, utilizando para la presentación de los estados contables la fórmula utilizada para las asociaciones civiles sin fines de lucro.

- Art. 13. Los estados contables pertenecientes a entidades gremiales con más de 500 afiliados, deberán ser dictaminados por Contador Público y la firma del Profesional legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Una copia de los mismos, junto con el resto de la documentación a que alude el Art. 24º de la Ley 23.551 y Art. 20º del Decreto 467/88 se remitirán a este Ministerio dentro de los plazos legales.
- Art. 14. El libro "Registro de Afiliados" deberá estar ordenado por número de afiliados y/o orden alfabético, a fin de facilitar la verificación de estos y contendrá: sus datos personales, documento de identidad, fecha de alta y baja, categoría laboral y cualquier otro dato que pueda completar la información.
- Art. 15. Se deberá confeccionar mensualmente el Registro de Aportes de Afiliados, a fin de conocer el número de afiliados cotizantes de la entidad. El registro, se ordenará por número de afiliados y/o orden alfabético y contendrá: apellido y nombre del mismo, el importe recaudado en el mes, debiendo reunir el requisito de la rúbrica.
- Art. 16. En los casos de entidades cuyos afiliados dependen de un solo empleador que son en general organismos o empresas del Estado y que mensualmente suelen acompañar sus depósitos con listados confeccionados electrónicamente, conteniendo la nómina de afiliados y el importe retenido, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dichos listados conformen al registro aludido en el párrafo anterior, siendo éste el único caso en que la rúbrica será posterior al procesamiento.
- Art. 17. Las entidades deben llevar sus libros de Actas de Asambleas y Comisión Directiva, debidamente rubricados, en razón de la importancia del contenido de los mismos. La memoria de los estados contables deberá ser transcripta íntegramente al libro de Actas de Asamblea.
- Art. 18. Los sindicatos que no se encuentren encuadrados dentro de la normativa expuesta para la rúbrica de libros, deberán adecuarse a la mayor brevedad.
- **Art. 19.** Las normas referidas a estados contables entrarán en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.
- **Art. 20.** Registrar, comunicar y archivar. Elena O. de Otaola.

Resolución D.N.A.S. Nº 1/94

Buenos Aires, 17 de enero de 1994.

VISTO la Resolución D.N.A.S. Nº 07/93; y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 22º de la ley 23.551 prevé que, una vez acordada la inscripción a una asociación gremial de trabajadores, la autoridad interviniente deberá disponer la publicación sin cargo en el Boletín Oficial de la resolución respectiva y extracto de los estatutos de la entidad.
- Que dada la extensión y complejidad que reviste la documentación a sintetizar, se hace imprescindible requerir a las asociaciones gremiales interesadas para que acompañen, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del estatuto, el texto sintetizado del mismo

Por ello:

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

- **Artículo 1º** Dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución D.N.A.S. Nº 07/93.
- **Art. 2º** Las asociaciones gremiales de trabajadores cuyos estatutos fueren aprobados por la autoridad de aplicación, deberán acompañar dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la Resolución aprobatoria, el texto sintetizado de los mismos.
- Art. 3º La síntesis a que se refiere el artículo anterior deberá incluir los artículos de los estatutos relativos a las siguientes materias: 1) denominación, domicilio y objeto; 2) zona de actuación; 3) determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados; 4) determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos; 5) número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.
- **Art. 4º** Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. Ana Beatriz Proietti.

Resolución D.N.A.S. Nº 14/95

Buenos Aires, 10 de julio de 1995.

VISTO la Ley Nº 23.551/88 y el Decreto Nº 467/88, reglamentario de la misma, y

CONSIDERANDO:

- Que no existen disposiciones sobre exposición de la información contenida en los estados contables a ser confeccionados por las Asociaciones Sindicales, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 24º de la Ley 23.551/88.
- Que es necesario adoptar normas técnicas de aplicación general para la elaboración de Estados Contables de las Asociaciones Sindicales.
- Que se encuentra vigente la Resolución Técnica Nº 11, aprobada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.), que establece las "Normas Particulares de Exposición Contables para Entes Sin Fines de Lucro" (Boletín Oficial Nº 27.944 del 01/08/94).

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

- **Artículo 1º** A partir de los ejercicios económicos finalizados al 31 de Diciembre de 1994 y posteriores, deberán presentarse los estados contables correspondientes a las Asociaciones Sindicales de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución Técnica Nº 11 (F.A.C.P.C.E.).
- **Art. 2º** Para las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado que posean entidades adheridas, seccionales, etc., establécese la obligatoriedad de presentar estados contables consolidados como información complementaria.
- **573** Esta obligación sólo será exigible cuando los estatutos contemplen la confección de estados contables propios, por parte de las entidades adheridas.
- **Art. 3º** El Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley 23.551/88, establece en su artículo 20º, dos alternativa válidas para la presentación de las Memorias y Balances por parte de las Asociaciones Sindicales:
- **575** 1. Dentro de los Ciento Veinte (120) días de cerrado el ejercicio.

- 576 2. Dentro de los Cinco (5) días de concluida la Asamblea o Congreso que trate dicha Memoria y Balance.
- Esta Dirección Nacional considera a la segunda instancia de plazo, como la más apta y por ende exigible de aquí en más, en razón de que además de la confección, implica el tratamiento en Asamblea o Congreso de dichos Estados Contables.
- **Art. 3º** Regístrese, comuníquese, remítase copia al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. Ana Beatriz Proietti.

Resolución D.N.A.S. Nº 3/96

Buenos Aires, 23 de febrero de 1996.

VISTO, la necesidad de eficientizar las inspecciones, fiscalizaciones y/o verificaciones que realiza esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales en el marco de la competencia asignada y;

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto resulta procedente dotar de precisas instrucciones a los Agentes Fiscalizadores designados para la eficaz realización de la tarea encomendada.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

RESUELVE:

Artículo 1º – El/los agente/s fiscalizadores designados por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales o las Agencias Territoriales, si correspondiere, ya sean del cuerpo de fiscalizadores y/o Agentes de dichas dependencias designados al efecto, deberán ajustar su actuación a las siguientes instrucciones:

ASAMBLEAS Y/O CONGRESOS

Concurrirá al acto de que se trate munido de su credencial y designación, habiendo tomado conocimiento de las cláusulas estatutarias del Sindicato referentes a dicho acto.

- Verificará la calidad de afiliados de los asistentes.
- **584** Cumplimentará las planillas oficiales de registro de asistencia.
- Exigirá la presentación del Libro o Registro de afiliados rubricado por esta Autoridad o fichas rubricadas; no presentándose tal documentación el Agente elaborará por duplicado un acta dejando constancia de tal situación, entregando una copia a la Entidad Sindical.
- Si en el acto se tratare un punto no incluido en el orden del día el Agente formulará la observación correspondiente a quien presida el acto. Si no obstante se iniciara su consideración deberá dejar constancia en el informe correspondiente; de igual manera procederá cuando se desnaturalice el debate.
- En la notificación de la audiencia de cotejo, se dejará especificada la documentación que las partes deberán traer a la audiencia, y sobre la cual se hará la compulsa.
- El Agente a cargo de la compulsa deberá extraer los datos de afiliación y aportes que se requieran, de los libros y registros debidamente habilitados por esta Autoridad de Aplicación, señalará fecha y Organismo de rúbrica y fecha del primer asiento; se dejará asentada la modalidad de registración, consignándose en números y letras la cantidad de afiliados cotizantes, individualizando al primer y último afiliado inscripto y fecha de afiliación.
- El acta de verificación se efectuará en papel Oficial, determinando las partes que concurren al acto, acreditación de identidad y el carácter que invocan. Informará en forma clara y precisa los datos requeridos en el dictamen, evitando señalar datos globales cuando se requiere información mes a mes, y sólo extraerá documentación o listados, cuando le sea requerida expresamente por la superioridad. Toda corrección o enmienda deberá ser debidamente salvada, evitando interlineas.
- El acta es una verificación que se efectúa sobre registraciones legales y rubricadas, por lo tanto no se dejarán asentadas manifestaciones de impugnación o descargo que pretendan efectuar las partes.
- Cuando se requiera la verificación sobre una zona geográfica y/o actividad determinada, sólo se tomará en cuenta el número de afiliados cotizantes de esa zona y/o actividad, no correspondiendo efectuar, en dicho caso, verificaciones globales.
- En caso que la entidad sometida a cotejo, no ponga a disposición de esta Autoridad de Aplicación la documentación requerida, se dejará formal y ex-

presa constancia en el acta de verificación, siendo evaluada dicha circunstancia en su oportunidad.

- En las audiencias de cotejo a realizarse dentro del ámbito de Capital Federal, el acta de verificación, deberá estar visada por la Asesoría Técnica Legal del DEPARTAMENTO DE ESTRUCTURA SINDICAL; ello sin perjuicio que esta Dirección Nacional adopte igual temperamento cuando intervengan Agencias Territoriales.
- Cuando se trate de la consideración de balance y demás estados contables de la Entidad se verificará si se han transcripto en los libros pertinentes, firmados por quien corresponda de acuerdo al estatuto, dejando constancia en el informe de los folios en que se encuentran transcriptos.
- Verificará en el libro de actas respectivo si se encuentra confeccionada y firmada el acta de la asamblea/congreso anterior.
- Finalizado el acto se confeccionará un informe por duplicado en papel oficial en donde constará los puntos del orden del día, quórum, mociones habidas y resultados en cifras de las votaciones efectuadas y demás contingencias del acto desarrollado, dejando constancia si se ha dado cumplimiento a los recaudos legales y estatutarios. La misma será suscripta por el Agente actuante en la oportunidad, el original se acompañará al expediente respectivo quedando la copia reservada en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Se adjuntará al informe la planilla de registro de asistencia, copia del balance en su caso y demás documentación si correspondiera.
- En el control de los Congresos serán de aplicación las instrucciones precedentes, salvo que en estos casos se verificará la observancia de las cláusulas estatutarias referentes a credenciales de Delegados y constitución de la Comisión de Poderes.

AUDITORIA CONTABLE

598 Se seguirán en el particular las normas de auditoría dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

VERIFICACION

En los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 23.551, la diligencia de cotejo se realizará de la siguiente forma: El cotejo se efectuará en audiencia a celebrarse en dependencias de esta Dirección Nacional o, en su caso, de la Agencia Territorial que corresponda.

Las partes intervinientes serán citadas con una anticipación no menor de diez (10) días, a efectos de tener tiempo suficiente para munirse de la documentación que se le requiera. Salvo acuerdo de partes, la audiencia de cotejo, no será suspendida.

PROCESOS ELECTORALES

- El Agente designado confeccionará acta de los actos del proceso electoral que fiscalice, pudiendo rubricar la misma el representante de la Junta Electoral y apoderados de listas.
- Las actas se labran por duplicado, el original debe ser acompañado al expediente respectivo y el duplicado se entregará a la autoridad electoral de la entidad.
- Las actas deben responder a los actos procesales tales como: Apertura y cierre del comicio, escrutinio, puesta en posesión de los cargos y cualquier otro acto cuya fiscalización ordene la superioridad.
- Si ocurriera alguna anormalidad en el desarrollo del comicio en presencia del agente designado éste labrará el acta pertinente dejando constancia de lo ocurrido y personas involucradas invitándolas suscribir la misma.
- El Agente deberá inspeccionar el lugar en donde se guarden las urnas, verificando que las aberturas se encuentren cerradas y fajadas, adoptándose los mecanismos de seguridad idóneos para el mejor resguardo de las mismas hasta el escrutinio definitivo.
- El Agente sólo fiscaliza el acto, dejando que la autoridad electoral realice su cometido, no pudiendo interferir en el desarrollo del proceso ni aún a pedido de ésta, limitándose a elevar un informe a la superioridad de la marcha del proceso.
- 607 Art. 2º Los Departamentos correspondientes y las Agencias Territoriales tomarán conocimiento del presente instructivo a los fines de su cabal cumplimiento.
- **Art. 3º** Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento publicaciones y Biblioteca y archivar. Ana Beatriz Proietti.

Disposición D.N.A.S. Nº 36/98

Buenos Aires, 8 de Abril de 1998.

CONSIDERANDO:

Que aparece necesario un control más eficaz de los requisitos a cumplir por las asociaciones sindicales que solicitan Inscripción Gremial.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

DISPONE:

- **Artículo 1º** El primer dictamen, deberá hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 23.551, especialmente en su inciso b) y artículo 19 del Decreto 467/88.
- Art. 2º El listado de afiliados deberá contener los siguientes datos: denominación de la entidad sindical que pretende inscribirse; respecto del afiliado adherente: apellido y nombre, Nº de DNI, Nº de afiliado, Nº de CUIL, oficio, profesión y/o categoría en que se desempeña; con referencia a la empresa deberá contener: nombre o razón social, Nº de CUIT, domicilio del lugar de prestación de servicios del afiliado (indicando localidad, Partido y Provincia) y actividad principal de la misma.
- **Art. 3º** El listado tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener ineludiblemente la firma del afiliado adherente.
- **Art. 4º** Hasta tanto no queden cumplimentados los requisitos señalados en los Artículos anteriores no se procederá al análisis del estatuto social.
- **Art.** 5º Se deja sin efecto el punto 6.5, en todos sus apartados del formulario "Solicitud de Trámite de Inscripción Gremial", siendo reemplazado por la Planilla "Listado de Afiliados que adhieren a la Asociación Sindical". Raúl Pompei.

Nota: La planilla a que se refiere el Artículo 5º, se publica en el Anexo de formularios.

Confederación General del Trabajo de la República Argentina C.GT.

Estatutos Sociales (parte pertinente)

Aprobado por Resolución MTySS Nº 583 del 4 de mayo de 1994

DE LA COMISION ARBITRAL

- Art. 83. Para resolver las diferencias que se produjeran o que afectaren la vida o armonía entre las asociaciones de trabajadores, el Comité Central Confederal designará de su seno una comisión compuesta por cinco (5) miembros.
- Esta Comisión Arbitral nombrará por mayoría un Secretario encargado de convocar a sus reuniones y redactar los informes.
- Su misión será mediar en los conflictos y emitir, si fuera necesario, fallo arbitral.
- Sus miembros durarán en sus mandatos cuatro (4) años, pudiendo ser reemplazados por resolución fundada del Comité Central Confederal o por un Congreso.
- Art. 84. Los fallos que se dictaren en cada caso obligan a las partes interesadas, pero serán apelables ante el Comité Central Confederal y el Congreso. Los incidentes, las resoluciones y fallos deberán registrarse en un libro especial a los efectos de sentar jurisprudencia. El Consejo Directivo confeccionará el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Arbitral.

Nota: A la fecha de impresión del presente, el Consejo Directivo de la CGT no ha confeccionado el Reglamento a que se refiere el artículo 84 de los Estatutos Sociales.

ANEXO DE FORMULARIOS O SOLICITUDES DE TRAMITE

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos admite la presentación de estos Formularios en fotocopia. Para llegar a la medida adecuada, fotocopiar a un 130 %. Al listado de afiliados que adhieren a la Asociación Sindical, págs. 84 y 85, realizar una nueva ampliación a un 150 % con salida en hoja A3.